



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

EXPEDIENTES: 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 89 bis, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 112.

ASUNTO: DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, le fueron turnadas para su estudio y dictamen respectivo, las Iniciativas con proyecto de Decreto por el que **ARTÍCULO ÚNICO**. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 1; el primer párrafo del artículo 3, y sus fracciones I, III, IV, V, VI y VII; el párrafo segundo y tercero del artículo 4; el párrafo primero y segundo del artículo 6; artículo 7; artículo 8, artículo 12; el párrafo primero y segundo del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 19; la denominación del Título Segundo; la fracción II del artículo 24; el artículo 25; los párrafos primero y segundo del artículo 29; el artículo 32; la fracción II, III y V del artículo 33; el segundo y cuarto párrafo del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 43, las fracciones V, VI y VII del artículo 53; el párrafo octavo del artículo 58; 59, la fracción IX del artículo 65; fracción IV 65 BIS; artículo 67; artículo 68, párrafo primero y sus fracciones I, III y VII; artículo 69; artículo 79, fracciones X, XXI y XXVI; fracción XXIX del artículo 80, la fracción XIII del artículo 81; artículo 83; artículo 91, la fracción VI del artículo 101; el primer párrafo del artículo 102; artículo 111; artículo 113; artículo 114; el párrafo tercero del artículo 115; el artículo 116; el primer párrafo del artículo 117; el primer párrafo del artículo 118, artículo 120, primer párrafo del 122 y 130 y el TITULO SEPTIMO. SE **ADICIONAN** los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 1; los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, corriéndose en su orden los párrafos subsecuentes y

la fracción VIII al artículo 3; la fracción V del artículo 22, las fracciones VI, VII y VIII al artículo 24; la base F al artículo 25; el párrafo quinto al artículo 29; la fracción VII al artículo 33; las fracciones LXIX y LXX, LXXI, LXII y LXIII al artículo 59; la fracción XI al artículo 65, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 69; las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 79; se adiciona una fracción al artículo 106, apartado D al artículo 114; los artículos 114 Bis y 114 Ter y sus capítulos correspondientes I y II; el párrafo cuarto al artículo 115; y **SE DEROGA** la sección Cuarta y sus artículos 93, 94, 95, 96 y 98; los apartados A, B y C del artículo 111, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en materia Político-electoral, derechos humanos, transparencia e institucional; por lo que del estudio y análisis que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales realizó, someten a consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones que en seguida se indican:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de enero del año 2014, fue presentado ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, un párrafo tercero y un párrafo cuarto al apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por las Diputadas María del Carmen Ricardez Vela, Martha Alicia Escamilla León, Rosalía Palma López, Emilia García Guzmán, María Luisa Matus Fuentes, María Lilia Arcelia Mendoza Cruz y Edith Yolanda López Velasco, integrantes de la Fracción Parlamentaria de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 5 del Control de expedientes. ^{EAP.}
2. Con fecha 19 de febrero del año 2014, fue presentado ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 25; se adiciona un artículo 25 Bis; se reforma la fracción VI del artículo 59; se reforman los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 114, el encabezado del apartado B, su párrafo segundo en las fracciones I, II y III y se le adiciona un párrafo segundo, un párrafo tercero, un párrafo cuarto y un párrafo quinto, todos de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por, integrantes de la Fracción Parlamentaria de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional. Correspondiéndole el número 8 del Control de expedientes
3. Con fecha 19 de febrero del año 2014, fue presentado ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforma el Título Quinto de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por, el Ciudadano Licenciado

Manuel de Jesús Silva Sumano. Correspondiéndole el número 9 del Control de expedientes.

4. Con fecha 19 de febrero del año 2014, fue presentado ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforma el artículo 25 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por, el Ciudadano Licenciado Manuel de Jesús Silva Sumano. Correspondiéndole el número 11 del Control de expedientes.
5. Con fecha 05 de marzo del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado Oaxaca, por la Diputada Dulce Alejandra García Morlan integrante del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 21 del Control de expedientes.
6. Con fecha 05 de marzo del año 2014, fue presentado ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Artículo 28 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Carlos Alberto Vera Vidal integrante del Partido Verde Ecologista de México, correspondiéndole el número 12 del Control de expedientes.
7. Con fecha 10 de marzo del año 2014, fue presentado ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforma el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Leslie Jiménez Valencia integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 13 del Control de expedientes.
8. Con fecha 21 de Marzo del año 2014, fue presentado ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa constitucional con proyecto de decreto que pretende Reformar, Latu Sensu, los artículos 42, primer párrafo del 43 y 80, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Ericel Gómez Nucamendi integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiéndole el número 14 del Control de expedientes.
9. Con fecha 21 de Marzo del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de

decreto por el que se Reforma el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Jesús López Rodríguez integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 16 del Control de expedientes.

10. En la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, fue recibido el 25 de marzo de 2014, la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la que se propone **REFORMAR**; el párrafo primero del artículo 1; los párrafos tercero, cuarto y décimo del artículo 12; el artículo 16; los párrafos segundo y tercero del artículo 20; la fracción V del párrafo tercero del artículo 23; las fracciones I y IV del artículo 24; el párrafo primero, las fracciones I y II del apartado C y el apartado E, del artículo 25; los párrafos primero y segundo del artículo 29; la fracción VI del artículo 50; el artículo 52; el artículo 56; el artículo 57; la fracción XXIX del artículo 80; los párrafos segundo y tercero del artículo 91; la fracción V del artículo 105; la fracción V del apartado B del artículo 106; el artículo 110; la fracción I del apartado A, del artículo 111; el artículo 112; el párrafo séptimo de la fracción I, los incisos h) e i) de la fracción IV, la fracción V del artículo 113; el párrafo segundo y la fracción IV del apartado B del artículo 114; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, la fracción II y sus incisos b) y c), y la fracción III del artículo 126; el primer párrafo del artículo 127 y el párrafo décimo segundo del artículo 137. **SE ADICIONA** el párrafo tercero, corriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 3; el párrafo tercero al artículo 5; el párrafo segundo al artículo 8; los párrafos sexto, vigésimo cuarto, vigésimo sexto y vigésimo octavo, corriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 12; el párrafo segundo al artículo 13; el párrafo décimo séptimo, corriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 20; el párrafo décimo al artículo 21; la fracción VI al párrafo tercero del artículo 23; la fracción XIII al apartado B y el párrafo cuarto al apartado D, del artículo 25; el párrafo segundo al artículo 26; el párrafo segundo, corriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 29; la fracción VII y un segundo párrafo al artículo 33; la fracción VII al artículo 50; las fracciones LXIV y LXV, corriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 59; el párrafo tercero al artículo 91, corriéndose en su orden los subsecuentes; el párrafo séptimo al artículo 95; el párrafo séptimo al artículo 100; la fracción VI, corriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 105; la fracción VI al apartado A, corriéndose en su orden las subsecuentes, y las fracciones VII, VIII y IX al apartado B, del artículo 106; el párrafo segundo, corriéndose en su orden el subsecuente, y el párrafo segundo a la fracción I del apartado A del artículo 111; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 112; los párrafos cuarto, noveno y décimo primero a la fracción I, el párrafo séptimo a la fracción II, el inciso j) y el párrafo cuarto a la fracción IV, los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción V, el párrafo segundo a la

fracción VIII y la fracción X, al artículo 113; el párrafo segundo a la fracción II, la fracción III, del apartado A, corriéndose en su orden las subsecuentes fracciones y la fracción V al apartado B, corriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 114; el párrafo segundo al artículo 122; el inciso d) a la fracción II y la fracción VII al párrafo quinto, del artículo 126; el párrafo segundo al artículo 131; el párrafo quinto, corriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 137 y el párrafo cuarto al artículo 138 **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, correspondiéndole el número 15 del control de expedientes. La exposición de Motivos de la Iniciativa arriba mencionada dice:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

"Desde el establecimiento del sistema federal, los pueblos del Estado han tenido la costumbre democrática de elegir por sí mismos a los funcionarios que con el nombre de alcaldes y regidores, cuidaban de la policía, de la conservación de la paz y de la administración de los fondos comunales. Esta costumbre benéfica fue robustecida por el sistema federativo, otorgándose a los pueblos la facultad de elegir a los miembros de sus ayuntamientos y repúblicas, y reglamentándose las obligaciones y derechos de estas corporaciones".

"Por este motivo, el sistema republicano representativo, popular, fue bien recibido por los pueblos del Estado, y el sistema central que abolió aquellas corporaciones, causó un disgusto universal que contribuyó a la caída de ese sistema que nos fue tan fatal.

Restablecida la federación, los pueblos no sólo han recobrado sus ayuntamientos y repúblicas, sino el derecho de elegirlos conforme a sus antiguas costumbres, quedando así organizada la administración de las municipalidades de una manera, que lejos de obstruir, expedita la marcha de la administración general del Estado"

**Benito Juárez García, Informe al Soberano
Congreso de Oaxaca, 2 de julio de 1848**

1. Introducción

La presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el resultado de un amplio proceso de diálogo, análisis y reflexión, en el que han participado de manera activa y decisiva los pueblos indígenas y afromexicano, así como amplios sectores de la sociedad civil oaxaqueña.

Es también fruto de la decidida voluntad de trabajo y coordinación del Gobierno del Estado y la Legislatura Local, con el importante apoyo de la Comisión Nacional para el

Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), quienes en un marco de respeto, impulsaron el proceso de diálogo y consulta a dichos pueblos.

En el contexto de la alternancia y la necesaria transición democrática a que aspiramos los oaxaqueños, una de las prioridades centrales de la actual administración estatal, es el reconocimiento integral y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano de Oaxaca, como base fundamental para impulsar su bienestar.

Para este propósito, el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016, establece como eje transversal de toda la administración pública, la temática relativa a los pueblos indígenas; en particular, el fortalecimiento de la libre determinación y autonomía indígena; los sistemas normativos; la participación de dichos pueblos en la concepción, planeación, ejecución y evaluación de las medidas administrativas y normativas. En el mismo sentido, en el eje temático "Estado de derecho, gobernabilidad y seguridad", establece la necesidad de elaborar y promover reformas constitucionales, legales e institucionales para concretar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, mediante un proceso de consulta, diálogo y consentimiento, libre, previo e informado.

Asimismo, el Diagnóstico y Agenda Estratégica de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, Pueblos y Comunidades Indígenas, en su apartado de Recomendaciones, establece la necesidad de "armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con las reformas constitucionales del mes de junio de 2011, particularmente con el artículo 2º de la Constitución Federal en materia de derechos humanos"; así como "promover el respeto y defensa de los derechos humanos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas de acuerdo a los Convenios y Tratados Internacionales correspondientes".

Esta necesidad de un reconocimiento integral e implementación de los derechos indígenas, es de alcance nacional, por esta razón, como Gobernador Constitucional del Estado y Coordinador de la Comisión de Desarrollo Social y Pueblos Indígenas de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), en el marco de la XLIII Reunión Ordinaria de dicha Conferencia, celebrada el 13 de julio de 2012 en Querétaro, Querétaro, presenté el documento "100 propuestas para construir una nueva política de desarrollo social y pueblos indígenas", que en sus numerales 45 y 48 establece:

"Promover reformas constitucionales y legales, y en su caso, la consolidación de las mismas, en las Entidades Federativas, para el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas"; asimismo "Promover que las diversas instancias legislativas y administrativas de las Entidades Federativas garanticen el derecho a la participación y consulta de los pueblos indígenas en la elaboración de las reformas jurídicas en materia indígena...".

Por otra parte, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ha manifestado su interés y compromiso por efectuar las reformas necesarias en la materia, entre otros, el 15 de diciembre de 2010, emitió el Acuerdo 02, mediante el cual adoptó la "Declaratoria Chiapas", misma que fue consensada el 03 de noviembre de 2010, en la Conferencia Parlamentaria Internacional sobre "Los parlamentos, las minorías y los pueblos indígenas: participación política efectiva", en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. A través de este acuerdo, la Legislatura Local se compromete a:

"1. Celebrar un debate especial sobre la situación de las minorías y los pueblos indígenas, reconocer la diversidad de la sociedad, y adoptar

un plan de acción a fin de hacer efectivo los derechos de las minorías y los pueblos indígenas a la participación en pie de igualdad y a la no discriminación; 2. Adoptar y poner en práctica leyes encaminadas a poner fin a la discriminación y conseguir la participación efectiva de las minorías y los pueblos indígenas en la adopción de decisiones, incluso en el parlamento, velando al mismo tiempo por la participación efectiva de las mujeres pertenecientes a minorías y pueblos indígenas. Allí donde dichas leyes ya existen, evaluar su eficacia e introducir modificaciones cuando así proceda”.

Para tal efecto, el 9 de febrero de 2011, éste órgano legislativo emitió el Acuerdo 16 para iniciar el “Programa consultivo para la atención legislativa de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca”, que en su numeral tercero señala:

“El programa tendrá como objetivos específicos: 1. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas sobre las necesidades más apremiantes que desean ver atendidas en la política legislativa de la LXI legislatura; 2. Aprovechar la experiencia de las personalidades académicas, sociales y políticas para diseñar una agenda legislativa que responda a las necesidades reales de los pueblos y comunidades indígenas; 3. Contar con una agenda legislativa democrática; y 4. Contar con una agenda legislativa de acreditado respaldo metodológico que haga real, claros y medibles los objetivos y compromisos de la LXI legislatura en materia de pueblos y comunidades indígenas”.

Para hacer realidad estos importantes compromisos, el 9 de agosto de 2012, el Poder Ejecutivo y el Honorable Congreso del Estado, en el marco del “Día Internacional de los pueblos indígenas”, suscribieron el “Convenio de coordinación y colaboración para impulsar el proceso de reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano del estado de Oaxaca”, estableciendo el compromiso de “...instrumentar conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones y medidas para realizar un conjunto de proyectos e iniciativas legislativas de reforma constitucional y legal, con la finalidad de reconocer plenamente los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como, armonizar y garantizar estos derechos con el marco constitucional federal e internacional en la materia. Estas actividades deberán llevarse a cabo de buena fe y mediante un proceso de consulta a dichos pueblos a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

La Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la LXI Legislatura Local y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, asumieron la responsabilidad de concretar dicho convenio. Para ello, emitieron una convocatoria pública y llevaron a cabo, por primera vez en la historia de nuestra entidad, un proceso de consulta, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afroamericano, así como de la ciudadanía en general, para integrar los principios, criterios y contenidos en que se sustenta esta iniciativa.

Durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2012, se realizaron 24 foros regionales en las diversas regiones en que se encuentran los 15 pueblos indígenas del Estado y el pueblo afroamericano; se contó con la participación de más de 5,000 personas, entre ellas, 1,500 autoridades municipales de 273 municipios y 657 comunidades, 250 representantes agrarios y cerca de 500 representantes de

organizaciones indígenas e instituciones académicas y culturales. Es importante resaltar que cerca del 25% de las personas participantes fueron mujeres.

Posteriormente, los días 10, 11 y 12 de octubre del año 2012, se realizó un Foro Estatal, integrado por más de 500 delegados y delegadas representantes de cada uno de los foros regionales, donde a su vez, se nombraron a 48 delegadas y delegados para dar seguimiento a todo el proceso legislativo. En este espacio se consolidaron los criterios y propuestas surgidas desde las regiones.

Dada la perspectiva integral de la reforma, en cada uno de los foros regionales y en el foro estatal, se analizaron ampliamente los siguientes temas: libre determinación y autonomía, en sus distintos ámbitos y niveles; sistemas normativos indígenas, armonización con el sistema jurídico estatal y acceso a la jurisdicción del Estado; representación y participación política; consulta y consentimiento libre, previo e informado; reconocimiento del pueblo negro afroamericano; mujeres, niñez, adolescencia y juventud; salud y medicina tradicional; comunicación y libertad de expresión; tierras, territorios, recursos naturales y medio ambiente; patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y propiedad intelectual; educación comunitaria, indígena e intercultural; desarrollo integral, intercultural y sostenible; y, migración y población indígena en contextos urbanos.

Es importante destacar los aportes sustanciales realizados por el Comité Técnico de Expertos en materia de derechos indígenas y afroamericano, convocado por la Secretaría de Asuntos Indígenas. Dicho comité se encargó de elaborar los contenidos temáticos y criterios iniciales que propiciaron los debates en cada uno de los foros regionales y estatal; asimismo, contribuyó en la sistematización de sus resultados y en la redacción de la propuesta de iniciativa de reforma constitucional. Este comité está compuesto por destacados académicos, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, líderes e intelectuales indígenas del Estado, representantes del Congreso local, así como funcionarios públicos especialistas en la materia.

De igual manera, es de reconocer la importante función desarrollada por el Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afroamericano de Oaxaca, en el que han tenido presencia y representación tanto los pueblos indígenas y afroamericano, como destacadas personalidades y conocedores de la realidad de dichos pueblos. Este Consejo realizó seis sesiones ordinarias en las cuales, colectivamente, revisó, analizó y enriqueció tanto las propuestas de criterios y principios, como el contenido de la iniciativa de reforma constitucional, enfatizando desde el primer momento el aporte que estamos llamados a hacer como uno de los Estados con mayor diversidad.

En general, el proceso de consulta para la reforma constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano nos permitió inaugurar una nueva forma de construir nuestras leyes y renovar los consensos en la entidad; asimismo, nos permite dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 del Convenio 169 de la OIT y 19 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, entre otros, que establecen el deber del Estado de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Asimismo, en el marco del régimen federalista del Estado Mexicano, esta iniciativa encuentra su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Federal, que en relación con el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, la regulación de la

participación y representación políticas, y las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas, entre otros, confiere explícitamente a las entidades federativas la facultad regulatoria en la materia, particularmente a través de sus constituciones y leyes secundarias.

A este respecto, específicamente el artículo transitorio segundo del decreto de reforma del artículo 2º constitucional, del año 2001, establece "... Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado."

Estas importantes disposiciones constituyen un mandato expreso de nuestra Carta Magna para que los poderes constituidos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en especial la Legislatura Local, reformen y actualicen todas sus normas constitucionales y legales, de forma que se adecuen y armonicen con el marco federal reformado.

Ha sido considerada también en esta iniciativa la reforma constitucional federal al artículo 1º, realizada en junio de 2011, que eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, entre ellos los que reconocen y protegen los derechos indígenas.

....."

11. Con fecha 01 de abril del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y se reforma los artículos 68,69 y 71 del código Civil, por el Diputado Gerardo García Henestroza integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 17 del Control de expedientes.
12. Con fecha 02 de abril del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo vigésimo octavo al Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputada Leslie Jiménez Valencia integrante del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 18 del Control de expedientes.
13. Con fecha 08 de abril del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Gerardo García Henestroza integrante del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 20 del Control de expedientes.
14. Con fecha 28 de abril del 2014 fue presentada en la oficialía de partes del Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa que Reforma y Adiciona diversos

artículos de la Constitución Política en materia Indígena por el Diputado Ericel Gómez Nucamendi y recibida el 7 de mayo del año 2014 por esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, correspondiéndole el número 25 del Control de expedientes.

15. Con fecha 29 de abril del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo, las fracciones I, IV, y V del Artículo 3, fracciones X del Artículo 79, primer, segundo, tercer párrafo, se reforma el primer párrafo del Artículo 114, la denominación del Apartado C y su contenido; y se adiciona la fracción VIII y un último párrafo al Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Jaime Bolaños Cacho Guzmán integrante del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 26 del Control de expedientes.
16. Con fecha 29 de abril del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para adicionar un segundo párrafo, por la Diputada María Luisa Matus Fuentes integrante del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 27 del Control de expedientes.
17. Con fecha 21 de mayo del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma fracción II del Artículo 24, el párrafo primero del apartado C; y se adiciona una fracción VII al mismo apartado C del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Adolfo Toledo Infanzón integrante del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 29 del Control de expedientes.
18. Con fecha 29 de mayo del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 25, apartado B, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reforma los artículos 8, 19, 56, 101 fracción XX, 153 y 158 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; y se adiciona un segundo y cuarto párrafo al Artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por el Colectivo Plural y Progresistas de Mujeres Ciudadanas Oaxaqueñas, correspondiéndole el número 30 del Control de expedientes.
19. Con fecha 24 de junio del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 12 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el artículo 24 de la Ley de Derechos, por la Diputada Edith Yolanda López Velasco integrante del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 33 del Control de expedientes.

20. Con fecha 30 de junio del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Política Electoral, por el Diputado Ericel Gómez Nucamendi integrante del Partido movimiento Ciudadano, correspondiéndole el número 34 del Control de expedientes.
21. Con fecha 05 de Julio del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada María del Carmen Ricárdez Vela integrante del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 35 del Control de expedientes.
22. Con fecha 09 de Julio del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforma los Artículos 3 y 114, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Sergio López Sánchez integrante del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 36 del Control de expedientes.
23. Con fecha 09 de Julio del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los Artículos 115, Tercer Párrafo, 117 Primer Párrafo y 118 Primer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Ericel Gómez Nucamendi integrante del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiéndole el número 37 del Control de expedientes.
24. Con fecha 16 de julio del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforma, Adiciona y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el artículo 24 de la Ley de Derechos, por la Diputada Edith Yolanda López Velasco integrante del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 41 del Control de expedientes.
25. Con fecha 30 de julio del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del

Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Séptimo y se Adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Adolfo Toledo Infanzón integrante del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 42 del Control de expedientes.

26. Con fecha 22 de Julio del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma Artículo 65 Bis, Fracción I, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de derogación de la fracción VI del Artículo 208, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y se reforma los artículos 212 y 213 del Ordenamiento último referido, y adición del Capítulo V Ter "Delitos cometidos en el Ejercicio de la Gestión Pública Estatal o Municipal" Título Octavo del Código en cita, por el Licenciado Carlos Altamirano Toledo, Auditor Superior del Estado, correspondiéndole el número 43 del Control de expedientes.
27. Con fecha 19 de agosto del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Política Electoral, por el Diputado Santiago Garcia Sandoval integrante del Partido Unidad Popular, correspondiéndole el número 44 del Control de expedientes.
28. Con fecha 20 de agosto del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI; y se adiciona la fracción VII del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Gerardo García Henestroza integrante del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 45 del Control de expedientes.
29. Con fecha 20 de agosto del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo Sexto del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Adolfo García Morales integrante del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 46 del Control de expedientes.
30. Con fecha 26 de agosto del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 1,2,4,6,7,8,12,14,17,100, y 114 del apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

por el Diputado Sergio López Sánchez integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 47 del Control de expedientes.

31. Con fecha 26 de agosto del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se expide la LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 48 del Control de expedientes.
32. Con fecha 17 de septiembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Gerardo García Henestroza integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 50 del Control de expedientes.
33. Con fecha 12 de septiembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Primero; se reforman los artículos 1 y 114 Apartado A, fracción IV; se derogan los párrafos Segundo y Tercero del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Itáisa López Galván integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 51 del Control de expedientes.
34. Con fecha 17 de septiembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se adiciona una Sección 6 al artículo 161, y se reforma las fracciones III y IV del artículo 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la Diputada Edith Yolanda López Velasco integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 52 del Control de expedientes. ✓
35. Con fecha 23 de septiembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral por el Diputado Manuel Andrés García Díaz integrante de la

Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 53 del Control de expedientes.

36. Con fecha 23 de septiembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Vilma Martínez Cortes integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 54 del Control de expedientes.
37. Con fecha 23 de septiembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral, por el Diputado Gerardo García Henestroza integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 55 del Control de expedientes.
38. Con fecha 15 de octubre del año 2014; fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo veintisiete al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada María Luisa Matus Fuentes integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 56 del Control de expedientes.
39. Con fecha 28 de octubre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforma el número 8 del artículo 153 y se adiciona el número 8 del artículo 255, ambos del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca por la Diputada María Luisa Matus Fuentes integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 57 del Control de expedientes.
40. Con fecha 03 de noviembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2 y el séptimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Edith Yolanda López Velasco integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 58 del Control de expedientes.

41. Con fecha 04 de noviembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al Artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Carlos Alberto Vera Vidal integrante del Partido Verde Ecologista de México, correspondiéndole el número 59 del Control de expedientes.
42. Con fecha 10 de noviembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo decimo al artículo 12, corriéndose en su orden los párrafos Subsecuentes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforma el artículo 67 y se adiciona el artículo 80 Bis, al Código Civil para el estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforma el segundo párrafo del artículo 24 y se deroga la fracción I, con sus incisos a),b),c),d) y e) del artículo 24, y se adiciona un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 24 de la Ley Estatal de Derechos, por el Ciudadano Licenciado Gabino Cué Monteagudo Gobernador del Estado, correspondiéndole el número 61 del Control de expedientes.
43. Con fecha 19 de noviembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Ciudadano Licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiéndole el número 62 del Control de expedientes.
44. Con fecha 19 de Noviembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo séptimo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Dulce Alejandra García Morlan, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 63 del Control de expedientes.
45. Con fecha 25 de noviembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Edith Yolanda López Velasco integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 64 del Control de expedientes.

46. Con fecha 03 de diciembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca por la Diputada Juanita Arcelia Cruz Cruz integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 65 del Control de expedientes.
47. Con fecha 10 de diciembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral, por el Diputado Gerardo García Henestroza integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 66 del Control de expedientes.
48. Con fecha 17 de diciembre del año 2014, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3; se adiciona las fracciones LXVII, LXVIII, LIX, y se recorre la actual LXVII del artículo 114 y su apartado C; y se reforma los artículos 117 y 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Martha Alicia León Escamilla integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 68 del Control de expedientes.
49. Con fecha 14 de enero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los párrafos 13 y 14; y se adiciona el párrafo 15 al artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral, por el Diputado Gerardo García Henestroza integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 69 del Control de expedientes.
50. Con fecha 13 de enero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones en materia Político Electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral, por el Diputado Sergio Andrés Bello Guerra integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 70 del Control de expedientes.
51. Con fecha 14 de enero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de

decreto por el que se adiciona un treceavo párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral, por el Diputado Jaime Bolaños Cacho Guzmán integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 71 del Control de expedientes.

52. Con fecha 27 de enero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo dieciocho del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral, por la Diputada Rosalía Palma López integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 72 del Control de expedientes.
53. Con fecha 11 de febrero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral, por el Diputado Manuel Andrés García Díaz integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 73 del Control de expedientes.
54. Con fecha 19 de febrero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma los artículos 25 en su fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral, por la Ciudadana Diputada y Ciudadanos Diputados María Luisa Matus Fuentes, Alejandro Avilés Alvares y Adolfo Toledo Infanzón integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 74 del Control de expedientes.
55. Con fecha 19 de febrero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción XIV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Víctor Cruz López, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 75 del Control de expedientes.
56. Con fecha 17 de febrero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona tres párrafos al artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Gerardo

García Henestroza integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 76 del Control de expedientes.

57. Con fecha 17 de febrero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción LXVIII y se adiciona la fracción LXIX al artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Leslie Jiménez Valencia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 77 del Control de expedientes.
58. Con fecha 23 de febrero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción décima tercera del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Javier Cesar Barroso Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 79 del Control de expedientes.
59. Con fecha 23 de febrero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso e) del párrafo 22 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Gerardo García Henestroza, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 80 del Control de expedientes.
60. Con fecha 23 de febrero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción trigésima tercera del artículo 59; y se adiciona una nueva fracción vigésima sexta, recorriéndose la subsecuente del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Adolfo Toledo Infanzón integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 81 del Control de expedientes.
61. Con fecha 24 de febrero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo decimo al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Adolfo Toledo Infanzón, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 82 del Control de expedientes.

62. Con fecha 24 de febrero del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Dulce Alejandra García Morlan, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 83 del Control de expedientes.
63. Con fecha 04 de Marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 25, apartado A, fracción I; 25 apartado B, fracción III, 25, apartado B; fracción IV; 25, apartado E; 32, y 113 fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Ciudadano Félix Hernández Pizarro, correspondiéndole el número 85 del Control de expedientes.
64. Con fecha 03 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Gerardo García Henestroza, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 86 del Control de expedientes.
65. Con fecha 04 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Rafael Armando Arellanes Caballero integrante del Partido del Trabajo, correspondiéndole el número 87 del Control de expedientes.
66. Con fecha 04 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma las fracciones primera, cuarta, quinta y octava del artículo 3; el artículo 79 en su fracción vigésima sexta, y se adiciona la fracción vigésima séptima; el artículo 114 de la denominación del apartado C y su contenido, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada, María Luisa Matus Fuentes integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 88 del Control de expedientes.
67. Con fecha 03 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 45 y 59 en su fracción XXII, párrafo

cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Adolfo Toledo Infanzón, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 89 del Control de expedientes. Primera, párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto del artículo 29, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

68. Con fecha 05 de Marzo del año 2015, fue presentado ante esta oficialía Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción primera del artículo 25; artículo 32; el artículo 67; y la fracción primera, párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 113; se derogan los párrafos segundos y tercero del artículo 29, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentado por la Diputada María del Carmen Ricardez Vela, integrante de la Fracción Parlamentaria del Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 89 bis del control de expedientes.
69. Con fecha 04 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción cuarta del artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Jaime Bolaños Cacho Guzmán, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 90 del Control de expedientes.
70. Con fecha 11 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Manuel Pérez Morales, integrante del Partido Social Demócrata, correspondiéndole el número 91 del Control de expedientes.
71. Con fecha 11 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Martha Alicia León Escamilla, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 92 del Control de expedientes.
72. Con fecha 10 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado

Gerardo García Henestroza, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 93 del Control de expedientes.

73. Con fecha 17 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral; Derechos Humanos; Procuración de Justicia, y Combate a la Corrupción; y de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el Ciudadano Licenciado Gabino Cué Monteagudo Gobernador del Estado, correspondiéndole el número 94 del Control de expedientes.
74. Con fecha 17 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 95 del Control de expedientes.
75. Con fecha 17 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 fracción II, la fracción III del Apartado B de los artículos 25,29,32,33,35,39,41,59,79,93,94,96,,111,113,114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral, por los Ciudadanas Diputadas y Ciudadanos Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 96 del Control de expedientes.
76. Con fecha 17 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del párrafo primero del Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia Político Electoral por el Diputado Feliz Antonio Serrano Toledo Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 97 del Control de expedientes.
77. Con fecha 10 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción primera del párrafo primero del Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por los Ciudadanos Diputados Ericel Gómez Nucamendi, Manuel Pérez Morales, Santiago García Sandoval, y Jefe Méndez Hernández integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado,

correspondiéndole el número 98 del Control de expedientes.

78. Con fecha 18 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción primera del Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se reforman los artículos 83, 138 y 200 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, por la Diputada Leslie Jiménez Valencia integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, correspondiéndole el número 99 del Control de expedientes.
79. Con fecha 25 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo segundo de la fracción II del Apartado A del artículo 25; y el párrafo primero de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por el Diputado Jesús López Rodríguez integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 101 del Control de expedientes.
80. Con fecha 25 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman , adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Derechos Humanos y Política Electoral; presentada por las Ciudadanas Diputadas Vilma Martínez Cortes, Irais Francisca González Merlo, y por los Ciudadanos Diputados Jesús López Rodríguez, Sergio López Sánchez y Anselmo Ortiz Garcia integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole el número 102 del Control de expedientes.
81. Con fecha 25 de marzo del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los párrafos XXIII y XXIV del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Diputada Rosalía Palma López integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 103 del Control de expedientes.
82. Con fecha de 9 de Abril de 2015, fue presentada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Diputado Amando Demetrio Bohórquez Reyes, integrante de la fracción parlamentaria del Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 104 del Control

de expedientes.

83. Con fecha 13 de abril del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Manuel Andrés García Díaz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el número 105 del Control de expedientes.
84. Con fecha 28 de abril del año 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona dos párrafos a la fracción III del Artículo 25, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Carlos Alberto Vera Vidal integrante del Partido Verde Ecologista, correspondiéndole el número 107 del Control de expedientes.
85. Con fecha 11 de Mayo de 2015, fue presentada ante la oficialía mayor del Poder Legislativo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 59, 114 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Diputado Alejandro Avilés Álvarez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 59, fracciones I, LXVIII y 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer, discutir y en su caso aprobar las Iniciativas de Reforma Constitucional.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 51 al 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 y 44 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XIX, 29, 35, 37 fracción XIX y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Que como marco teórico constitucional de la reforma, es necesario tener presente que en las últimas décadas, las tendencias de reforma constitucional en América Latina, incluyendo a nuestro país, representan transformaciones sustantivas del Estado y del Derecho, para adecuarlo a las circunstancias sociales, políticas y económicas del siglo XXI y a sus condiciones históricas y culturales.

Es importante reconocer que las condiciones actuales son muy distintas a las de los siglos XIX y XX en el que se construyó la noción del constitucionalismo rígido que aún impera en muchas perspectivas jurídicas, sustentado en la lógica de los derechos individuales y el diseño de contrapesos entre los tres poderes del Estado, cuyo propósito fundamental era superar los vicios del modelo de Estado absolutista que le precedía.

En contraste, los textos constitucionales contemporáneos en América Latina, dan forma a una nueva gramática constitucional y un nuevo lenguaje de los derechos, tanto individuales como colectivos, desde la perspectiva del pluralismo jurídico y político que caracteriza a nuestras sociedades. Marcados por la globalización del lenguaje de los derechos humanos, las formas jurídicas contemporáneas asumen nuevas concepciones de soberanía y perfilan textos constitucionales flexibles donde el Estado se hace permeable a las dinámicas económicas, sociales y culturales globales y asume sin tensión las formas jurídicas que surgen desde diversos sujetos sociales, incluyendo figuras que permiten la participación de la ciudadanía en el quehacer público.

Así mismo, las últimas décadas del siglo XX se caracterizaron a nivel mundial por la emergencia de identidades subnacionales, negadas por el diseño rígido del Estado-nación decimonónico, que han venido demandando el reconocimiento de sus estructuras políticas en los nuevos Estados que se configuran en el siglo XXI. En América Latina este fenómeno se refleja en la importante emergencia de los movimientos indígenas en países como Nicaragua, Ecuador, Bolivia y México, y su capacidad de cabildeo institucional como sucede en Colombia, Panamá y Brasil. Lo anterior tiene alta relevancia en nuestro Estado, cuyo movimiento indígena ha marcado profundamente los planteamientos, demandas y aspiraciones de los pueblos indígenas a nivel nacional, propiciando que durante muchos años Oaxaca estuviera a la vanguardia en el reconocimiento de los derechos indígenas.

Podemos separar analíticamente los ciclos del Constitucionalismo en las Américas en tres fases. Una primera denominada liberal que surge en 1787 con la Constitución Política de los Estados Unidos de América y que influye profundamente en todo el constitucionalismo americano, de manera particular en México y sus entidades federativas, donde podemos ubicar las Constituciones oaxaqueñas de 1825 y 1857. Un segundo periodo que podemos definir como constitucionalismo social, surge en nuestro país con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, dando nuevas perspectivas al desarrollo del Derecho y una nueva capacidad al Estado para dar salida a las exigencias sociales. Esta nueva concepción jurídica marcó el constitucionalismo en muchos otros países de la región. A esta fase corresponde nuestra Constitución vigente de 1922.

Por último y como respuesta a las nuevas dinámicas mundiales y la recomposición de las sociedades nacionales, surge lo que los autores definen como el constitucionalismo pluralista que emerge con la Constitución Política del Canadá de 1982, seguida por la Constitución Nicaragüense de 1987, la Brasileña de 1988, la de Colombia de 1991, las Bolivianas de 1994 y 2009, las Ecuatorianas de 1997 y 2008 y la Venezolana de 1999. En diferentes grados, estos textos enfatizan la diversidad cultural y lingüística existente dentro del país, el reconocimiento de los pueblos indígenas, así como su inalienable derecho de libre determinación, que entendido a la luz del derecho internacional comprende el derecho al auto gobierno y a la territorialidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a esta tendencia continental el 28 de enero de 1992, al reconocer en su artículo 4º a los pueblos indígenas del país y la condición pluricultural de la nación. En esta línea, el 14 de agosto del año 2001 se reformó el artículo 2º constitucional reconociendo el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y un conjunto de derechos relativos al autogobierno y la institucionalidad propia, así como las correspondientes obligaciones del Estado para resarcir a estos pueblos de las injusticias históricas que han padecido y mantener la diversidad cultural y lingüística como base de la identidad mexicana.

Esta política de reconocimiento ha tenido como uno de sus fundamentos las obligaciones que México ha adquirido en el ámbito internacional, particularmente en el contexto de la adopción, en el año de 1990, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a pueblos indígenas y tribales en países independientes y la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuya diplomacia promovió activamente su adopción en la Asamblea General de Naciones Unidas en septiembre del año 2007.

Es necesario destacar que en México, la primera Constitución que pone al país en esta tendencia vanguardista, es la de nuestra Entidad Federativa, cuya reforma en el año 1990, aún antes que la Constitución Federal, permitió a la entidad encarar de mejor manera los desafíos que los pueblos indígenas plantearon al Estado mexicano durante aquella década.

Por otra parte, el 6 y 10 de junio del año 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, teniendo especial trascendencia la reforma al artículo 1º. En ese mismo año la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el caso de Rosendo Radilla Pacheco, que había merecido una condena al Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto las reformas constitucionales citadas, como la resolución del caso Radilla Pacheco, abrieron una nueva etapa del sistema jurídico mexicano, obligando a

todas las autoridades del Estado a llevar un control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*, que les obliga a colocar a los derechos humanos por encima de cualquier otra norma. Esta disposición se debe entender como la facultad/obligación de ponderar las normas de derechos humanos reconocidas tanto por la Constitución, como por los instrumentos internacionales ratificados por México, por encima de la legislación ordinaria en los casos concretos. Para los poderes legislativos federales y estatales, representa la obligación de armonizar y adecuar el conjunto de la legislación, en sus ámbitos de competencia, a dichas normas de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que México es una nación que *"tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas"*, y de este reconocimiento se desprenden un conjunto de derechos humanos fundamentales para los pueblos y comunidades indígenas.

Podemos entender claramente que a la luz de estos preceptos constitucionales existe el imperativo de armonizar y adecuar la legislación de los Estados de la República al artículo 2º constitucional y a la legislación internacional en la materia, en particular al Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

El nuevo diseño constitucional perfilado en México a partir del 2011, fortalece la posición de los derechos humanos definidos por el derecho internacional en el mismo rango de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es evidente que ello no implica una negación de las normas constitucionales federales o estatales por las del derecho internacional, sino que nos ofrece una ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos. Por ende, esta nueva concepción entraña la necesidad de adecuar la legislación vigente, a fin de mantener una coherencia con las disposiciones de derechos humanos contenidas en dichos instrumentos.

En este marco, el propósito fundamental de la presente reforma constitucional es lograr la armonización y adecuación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los estándares nacionales e internacionales que se han venido alcanzando en los últimos años, la forma en que estos derechos deben permear en la legislación estatal, no admite que se argumenten contradicciones con la legislación secundaria vigente, ni carencias administrativas o presupuestales que imposibiliten la ejecución. La presente reforma constitucional más que nuevas cargas al Estado, plantea los lineamientos para que éste cumpla con claridad y cabalidad las obligaciones y compromisos que de hecho ya tiene con los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

En el marco de esta nueva tendencia se inscribe la reforma sobre derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas del Estado de Oaxaca que nos ocupa.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, comparte plenamente el diagnóstico planteado en la iniciativa del Ejecutivo Estatal, y reconocen la necesidad de una reforma constitucional que responda cabalmente a los requerimientos de la sociedad oaxaqueña caracterizada por su riqueza social, política y cultural, así como, en contraste, sus bajos niveles de desarrollo humano. En tal sentido, en el presente dictamen se considera pertinente reflejar los aspectos sustantivos que sirven de fundamento socio-económico a la reforma en temas como el político electoral, derechos humanos, institucional y transparencia.

Oaxaca es la Entidad Federativa con la mayor diversidad étnica, cultural, lingüística y natural de México. Esta diversidad se expresa en la presencia de sus 15 pueblos indígenas y afrooaxaqueño, así como de los diversos reagrupamientos étnicos, culturales y lingüísticos que los conforman. Conforme a los datos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 1'203,150 personas hablan alguna lengua indígena, lo que constituye el 33.75% de la población de tres años y más; asimismo, el 58% se auto adscribe como perteneciente a alguno de dichos pueblos. A su vez, en la región de la Costa Chica, Cañada, Istmo y Cuenca del Papaloapam, existe población afrooaxaqueña respecto de la cual aún no existen estadísticas oficiales.

Conforme a criterios de auto adscripción, 434 de los 570 municipios oaxaqueños son indígenas; de ellos, 313 tienen más del 70% de población indígena y 121 cuentan con entre el 40 y 69.9% de población que se reconoce como indígena. Conforme al sistema de elección y nombramiento de las autoridades municipales, a la fecha, 417 municipios se rigen con sus propios sistemas políticos electorales.

La diversidad también es patente en el número de familias, agrupaciones y variantes lingüísticas existentes en nuestra Entidad. De acuerdo al Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, nuestro Estado cuenta con 5 familias lingüísticas que agrupan 15 lenguas y 176 variantes dialectales.¹ En contraste con esta gran riqueza cultural, lingüística y natural, la mayoría de la población

¹De acuerdo al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2008, las categorías en que se sistematiza la diversidad lingüística se definen de la siguiente manera: Familia lingüística.- "... Conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común"; Agrupación lingüística.- "... Conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado históricamente a un pueblo indígena"; y, Variante lingüística.- "... Una forma de habla que: a) presenta diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma agrupación lingüística; y b) implica para sus usuarios una determinada identidad sociolingüística, que se diferencia de la identidad sociolingüística de los usuarios de otras variantes". En México existen 11 familias lingüísticas, 68 grupos lingüísticos y 364 variantes lingüísticas. Disponible en www.inali.gob.mx

oaxaqueña, conformada por los pueblos indígenas y afroamericano, vive en condiciones de inequidad, discriminación y altos niveles de pobreza.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), señala a Oaxaca como una de las cinco entidades que, desde el Censo del año 2000 del INEGI, está catalogada con muy alto grado de marginación. A la fecha, esta situación no ha variado sustancialmente, ya que en el Censo 2010 del INEGI, nuestra entidad se encuentra dentro de los tres estados considerados en ésta categoría. En los seis indicadores de carencia social, Oaxaca se encuentra siempre por arriba del promedio nacional, encontrándose también dentro de las tres entidades del país con los más altos índices de rezago y pobreza².

Del total de 434 municipios considerados indígenas por autoadscripción, 293 están considerados como de alto y muy alto grado de marginación, lo que equivale al 67.51%. De ellos, 185 se encuentra en muy alto grado de marginación y 108 presentan alto grado de marginación. Por su parte, del total de 360 municipios que presentan alto y muy alto grado de marginación en la Entidad, 293 son municipios indígenas lo que equivale al 81.3%.

Por otro lado, de 1'049,224 personas que se encuentran en situación de pobreza en la entidad, 977,506 que equivalen al 93.2%, viven en municipios indígenas; de ellos, 498,377 personas se encuentran en situación de pobreza extrema y 479,129 personas se encuentran en pobreza moderada.

De acuerdo al "Informe sobre el Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas 2010", elaborado por CDI/PNUD, las regiones indígenas del estado de Oaxaca se encuentran en el tercer lugar nacional más bajo de IDH, con un índice global estimado en 0.6608, superado solamente por el Estado de Chiapas con el 0.6097 y Chihuahua con 0.6533. Estos índices son equiparables a los de países como Bangladesh, Gabón y Camerún, que en 2010 ocuparon los lugares 129, 130 y 131 de los 194 que conforman el Sistema de Naciones Unidas³.

En cuanto a la esperanza de vida al nacer, el promedio en la población indígena es de 74.7 años, 72.1 en hombres y 77.4 en mujeres, mismos que corresponden al penúltimo lugar nacional, superado sólo por el estado de Chiapas. Esto significa una esperanza de vida 10 años menor a la de las áreas urbanas de Baja California Sur, Nuevo León y el Distrito Federal.

²El "Informe de pobreza y evaluación en el estado de Oaxaca 2012", elaborado por el CONEVAL, determina que una persona se encuentra en situación de pobreza cuando "...tiene al menos una carencia social (en los seis indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias". En este mismo informe se define que las personas se encuentran en Pobreza Extrema, cuando tienen tres o más de las carencias enumeradas y que además se encuentran por debajo de la línea de bienestar mínimo.

³<http://hdr.undp.org/en/media/PR3-HDR10-HD1-SP.pdf>

En desnutrición infantil, el programa "Reloj de la Desnutrición en México", del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán" (INNSZ, 2009)⁴, señala que Oaxaca es el estado con la tasa más alta de desnutrición infantil, con 34%, seguida de Chiapas con el 32.28%. Por su parte, según el Censo 2010 del INEGI, Oaxaca ocupa el segundo lugar a nivel nacional en desnutrición general, con 51 de los 150 municipios que presentan el mayor grado de marginación y desnutrición en el país, todos ellos, municipios indígenas. Los efectos de estas altas tasas de desnutrición impactan de manera directa en la mortalidad infantil y materna, donde Oaxaca ocupa el segundo y primer lugar respectivamente.

En el rubro educativo, de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, Oaxaca ocupa el tercer lugar del país en analfabetismo, después de Chiapas y Guerrero, en virtud de que el 16.3% de la población de 15 años o más es analfabeta, existiendo un rezago de 56.3% en educación básica. Así mismo, el 16.15% de la población indígena de la entidad, de más de 5 años es monolingüe, lo que pone a este sector de población en condiciones de mayor desventaja para acceder al sistema educativo oficial. Otro fenómeno considerado dentro del presente dictamen es el migratorio, originado fundamentalmente por la falta de empleo, carencia de servicios básicos, inequidad y pobreza, entre otros, tiene relevancia en las comunidades y pueblos indígenas. Al respecto, en un estudio elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), se señala que el estado de Oaxaca se encuentra dentro de los diez estados con intensidad migratoria alta, junto a otras entidades federativas del centro y noreste del país que tradicionalmente expulsan mano de obra hacia territorio estadounidense.

Con este adverso panorama, se debe responder bajo políticas públicas, compartiendo la convicción del Ejecutivo del Estado de que los pueblos indígenas sólo tendrán "...desarrollo sostenible con la plena vigencia y cumplimiento de los derechos humanos..."⁵. Esta convicción es congruente con el enfoque de desarrollo humano propuesto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), conforme al cual la erradicación de la pobreza y la marginación social constituyen un proceso orientado fundamentalmente a ampliar las libertades humanas y agrega: "Este enfoque del desarrollo, planteado originalmente por el economista Amartya Sen (*Development as Freedom*; Oxford University Press, 2001), permite diferenciar al desarrollo respecto del crecimiento económico (entendido como el incremento

⁴El Reloj de la Desnutrición en México fue un programa sistemático, mediante el cual se calcularon las tendencias municipales de la prevalencia de la desnutrición en la población menor de 5 años. Se basó en la estimación de la misma, a partir de los resultados de los cuatro Censos Nacionales de Talla (CNT) en población de primer año de primaria, realizados en 1993, 1994, 1999 y 2004, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Secretaría de Educación Pública. El procesamiento de las bases de datos de dichos censos fue desarrollado por investigadores del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Disponible en: <http://www.nutricionenmexico.com/index.php/herramienta/el-reloj-de-la-desnutricion>.

⁵Río+20: Desarrollo Sostenible, Pueblos Indígenas e Instancias de Derechos de las Naciones Unidas"; Dr. Bartolomé Clavero; abril 2010. Disponible en: <http://alainet.org/active/53965&lang=es>

del producto interno bruto, PIB), la industrialización, el progreso tecnológico y la modernización... El desarrollo humano, de acuerdo con el enfoque de las capacidades, busca propiciar condiciones para que las personas tengan la posibilidad efectiva de escoger entre las opciones de vida que autónomamente valoren."⁶

Bajo esta perspectiva existen importantes y novedosas experiencias en nuestra Entidad; es el caso del mercado justo impulsado por diversas organizaciones cafecultoras; El paulatino crecimiento de la medicina tradicional que se expresa en la creación de clínicas en Guadalupe Victoria, Tlaxiaco; Santa María Guienagati; San Cristóbal Chichicaxtepec y Santa María Tlahuitoltepec, en los procesos de educación comunitaria intercultural, con importantes experiencias en educación inicial, preescolar y primaria de la Dirección de Educación Indígena del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. A nivel medio y medio superior, existen 10 Secundarias Comunitarias Indígenas y 44 Bachilleratos Integrales Comunitarios, agrupados en el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca; mientras en el nivel superior, se cuenta con la Escuela Normal Bilingüe Intercultural y el Instituto Superior Intercultural Ayuuk, entre otras importantes iniciativas educativas. Lo mismo ocurre en el área de la comunicación, y específicamente en materia de radiodifusión, donde los pueblos indígenas de Oaxaca han sido pioneros en impulsar el uso de este medio, existiendo hoy, aproximadamente 85 radios comunitarias⁷, 4 de ellas con permiso y una con concesión federal⁸.

Durante las sesiones de análisis, hemos concluido que la reforma debe fortalecer estas experiencias, así como las posibilidades de que los pueblos indígenas y afroamericano, como entidades colectivas y sujetos de derecho, escojan *"las opciones de vida que autónomamente valoren"*.

La presente reforma constitucional prevé una nueva identidad institucional con nuevos mecanismos de transparencia y democracia, al mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los compromisos contraídos por el Estado mexicano con la comunidad internacional, por ello, como lo propuso el titular del Poder Ejecutivo Estatal, es de considerarse el contenido normativo de la reforma, pues consolida los principios y las normas constitucionales que reconocen los derechos fundamentales de los pueblos

⁶"Informe sobre el Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas 2010"; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). México 2010. Disponible en: http://planipolis.iiep.unesco.org/upload/Mexico/Mexico_HDR_2010.pdf

⁷Entendemos como radios comunitarias, aquellas emisoras que surgen de la comunidad para servir a la misma y que cuentan con la participación directa de sus integrantes, tanto en la propiedad del medio como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación del mismo. Se trata de medios independientes sin fines de lucro, no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso y no son de propiedad de partidos políticos o empresas comerciales, ni están ni controlados por éstos, y que además tienen como trabajo central, apoyar los procesos de desarrollo social local y la defensa de los derechos humanos. Véase: <http://www.agenciapulsar.org/nota.php?id=13608>

⁸Hasta antes de la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, las concesiones se otorgaban a las estaciones comerciales, con la leyenda de autorización "con fines de lucro", mientras que los permisos se otorgaban a las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios. Se extendían bajo la leyenda de "sin fines de lucro", lo que quiere decir que no pueden comercializar sus mensajes ni contenidos.

indígenas y afroamericano de nuestra Entidad, adecua nuestro texto constitucional con los derechos fundamentales sin dejar de atender los derechos de los pueblos reconocidos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal sentido, constituirán la base de una nueva relación entre los pueblos indígenas y afroamericano, el Estado y la sociedad en general.

Se consideró a lo largo de la discusión y el análisis del presente dictamen, lo planteado por el Ejecutivo del Estado de consolidar el reconocimiento de los pueblos indígenas y del pueblo afroamericano, como sujetos de derecho, que sean capaces de expresar, regular y hacer coincidir las diferentes formas de vida que coexisten en nuestra Entidad. Sobre la base del espíritu republicano y federalista que subyace en esta norma constitucional, la propuesta de adición a los artículos 1º de nuestra Constitución estatal, reafirma el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del estado de Oaxaca, sustentado en la presencia y diversidad de los pueblos indígenas que lo integran. Con ello, como se ha señalado, nuestra Constitución se inscribe dentro de las modernas tendencias de establecer marcos normativos multiculturales, tanto en el diseño del Estado como en el ejercicio de gobierno, es decir, la multiculturalidad, al ser la principal esencia y característica de Oaxaca, deberá permear toda la estructura jurídica y política estatal.

Al fortalecer el reconocimiento de los derechos del pueblo afroamericano en la Constitución de nuestra Entidad Federativa, esta legislatura actúa en el marco del artículo 2º de la Constitución Federal que establece: "Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley". La reforma constitucional representa un avance sustancial en el enfoque y tratamiento jurídico del pueblo afroamericano a quién se reconoce la titularidad de derechos colectivos.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales en pleno acatamiento de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, toman en consideración lo establecido en los instrumentos internacionales⁹, así como en los distintos estudios y opiniones emitidos por diversos mecanismos del Sistema de Naciones Unidas, en los que se contempla que el derecho de libre determinación es el fundamento y la columna vertebral que articula el resto de los derechos de los pueblos indígenas.

Al respecto, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas establece:

⁹Artículos 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”

Por ello, su reconocimiento, es uno de los medios idóneos para reparar los agravios, las injusticias y las exclusiones a las que han estado sometidos dichos pueblos en el devenir histórico, y es al mismo tiempo, una respuesta constructiva y propositiva para la coexistencia pacífica en el contexto de sociedades multiétnicas, pluriculturales y multilingües, como es el caso de nuestra entidad, en la que conviven una gran diversidad de pueblos y culturas.

Desde la década de los noventa la Constitución y leyes del Estado reconocen este derecho como uno de los medios necesarios para la realización de los valores supremos de igualdad, no discriminación, justicia, democracia, federalismo, entre otros, constituyendo desde entonces la base de la nueva relación entre los pueblos indígenas, los Estados y las sociedades en general. Aunque se reconoce que la institución municipal fue implantada por los colonizadores, también es cierto que desde entonces se ha venido adaptando a la realidad indígena y aunque no es totalmente coincidente con la organización política comunal, los pueblos la han hecho suya y es la institución que vincula su organización política con el Estado.

Ahora bien, para incrementar su capacidad de adaptación a la realidad indígena hay que superar la perspectiva estrecha del principio de la igualdad formal de todos los municipios, planteado hoy día tanto la legislación estatal como nacional. Para ello, es fundamental tener en consideración la diversidad de contextos y situaciones en que se desenvuelven, a fin de dar al municipio indígena la pertinencia y flexibilidad que permita el ejercicio de su autodeterminación, de tal forma que la institución municipal tenga un diseño político que mejor se adapte a las situaciones y aspiraciones de los pueblos. Esta necesidad se hace patente en gran parte de los municipios oaxaqueños, donde el diseño municipal actual genera tensiones entre agencias y cabeceras municipales, por ello, para dar cabida a esta diversidad cultural, económica y social, el texto dictaminado propone reconocer explícitamente las especificidades y particularidades que caracterizan a los municipios indígenas y afromexicanos, complementando las bases, principios y características que actualmente se estipulan en el artículo 113 y otros, de la Constitución estatal.

En este sentido, el artículo 113 de la reforma que se somete a consideración del Pleno, reconoce principios y características específicas de los municipios indígenas y afromexicanos, en los ámbitos político, jurídico, económico, territorial, social y cultural, tales como las asambleas generales comunitarias; los sistemas de cargos municipales; los sistemas de contribuciones comunitarias y la gratuidad en el ejercicio del servicio comunitario. Este reconocimiento, además

de fortalecer su institucionalidad interna da pautas para reconocer a la población y el territorio que conforman una unidad histórica de identidad y lo liga a procesos institucionales específicos dentro del municipio.

En particular en el artículo 113 se hacen los siguientes desarrollos normativos específicos:

- a) En la propuesta del nuevo inciso i) de la fracción I, se plantea establecer como requisito adicional para formar parte de los Ayuntamientos en municipios indígenas, haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos. Con esta disposición se reconoce que ser autoridad en el contexto de un municipio indígena, implica formar parte de un conjunto interrelacionado de derechos y obligaciones que es necesario ir cumpliendo de manera escalonada, sistemática, gradual e integral. Esto es especialmente relevante en el caso del sistema de cargos, que tiene la virtud de asignar un rol a los ciudadanos y ciudadanas que integran una comunidad o municipalidad, y contribuye de manera efectiva en la formación y capacitación para el ejercicio del autogobierno comunitario. Conforme a este sistema, de manera ascendente y escalonada se va cumpliendo cada uno de los cargos, empezando desde los Topiles, Mayores de Vara, integrantes de la Banda de Música o de un Comité en particular, Secretarios, Regidores, Síndicos, Presidentes Municipales, Alcaldes Constitucionales, integrantes del Consejo de Ancianos, por citar los más importantes, complementándose con otros cargos del ámbito agrario y tradicional religioso.
- b) En el inciso b de esta fracción, se elimina el requisito de saber leer y escribir para acceder a un cargo en los municipios indígenas y afromexicanos, considerando que en el contexto de estos municipios se da un valor especial a la experiencia acumulada y ejercitada en el sistema de cargos y en la tradición oral, que va más allá del hecho de saber leer y escribir. Aunado a ello, es tradición en varias municipalidades nombrar como secretarios municipales a quienes saben leer y escribir en castellano e incluso, en sus propias lenguas indígenas. De esta forma, se trata de superar una norma restrictiva que pone en una situación de desventaja y excluye a un gran número de ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votados.
- c) Se fortalece la actual redacción del párrafo séptimo de la fracción I, explicitando que en ejercicio de la autonomía, los concejales electos por el régimen de sistemas normativos indígenas tomarán protesta y posesión en la fecha acostumbrada y durarán en su cargo el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen. Asimismo, en consonancia con el lenguaje legal usado en las fracciones II y III del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, que utiliza los

conceptos de "sistemas normativos" y "normas, procedimientos y prácticas", se deroga del actual texto constitucional la expresión "usos y costumbres", y en su lugar se adicionan las expresiones "régimen de sistemas normativos indígenas" y "normas", en referencia al conjunto de principios y normas jurídicas que sustentan el sistema político electoral, que tradicionalmente han usado los municipios indígenas para la elección y nombramiento de sus autoridades municipales, la duración en los cargos y la fecha de toma de protesta y posesión, entre otras. Finalmente, conforme a la reforma política recién establecida a nivel federal, se deroga la determinación que establecía el límite constitucional de 3 años para el ejercicio del cargo.

d) Relativo a los municipios indígenas, se adiciona un nuevo párrafo octavo a la fracción I, en el que se establece la facultad de las asambleas generales comunitarias o la instancia encargada de elegir a las autoridades indígenas, para que, con la mayoría de sus integrantes, decida la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, conforme a sus sistemas normativos y los requisitos que establezca la ley reglamentaria. En esta disposición subyace el espíritu de la figura de "revocación del mandato" del titular del Poder Ejecutivo Estatal, regulado actualmente en nuestra Constitución. Esto implica volver a la fuente originaria del poder, rediseñando el actual sistema que deposita la facultad de revocar el mandato en la legislatura estatal; es decir, si las autoridades municipales no son electas por la legislatura, ésta no puede revocar un mandato que no confiere; en cambio, la ciudadanía del municipio sí puede determinar la revocación del mandato que ellos confirieron mediante una asamblea general. Lo anterior permitirá ajustar la norma a la forma de actuar de los municipios indígenas, y será un mecanismo que ayudará a resolver los graves problemas de carácter político electoral y social que en los últimos años se han venido presentando en algunos municipios indígenas de la entidad. Desde luego esta revocación se deberá realizar bajo las reglas democráticas contenidas en el texto constitucional que se propone, así como, en su momento, en la ley reglamentaria correspondiente, en un marco de orden y respeto. En síntesis, se trata de reencauzar y resolver los problemas políticos electorales, bajo la decisión democrática de las asambleas generales comunitarias, en tanto máxima instancia de toma de decisiones en un municipio indígena.

e) De conformidad con lo establecido en la fracción VII, apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, en el sentido de que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía para "*Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*", y que, "*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con*

el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.", se propone adicionar un nuevo párrafo décimo primero a la fracción I, en el que se establece el derecho de las comunidades indígenas y afroamericanas a tener representación en el Ayuntamiento al que pertenezcan.

Esta representación será nombrada de conformidad con sus sistemas normativos; es decir, en asambleas generales comunitarias y bajo los procedimientos establecidos en sus normas internas. Lo anterior tendrá una especial trascendencia en el proceso de transformación y democratización de los municipios de la entidad, ya que en cualquier contexto tendrán que respetarse plenamente las formas propias de elección de las comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran. El propósito específico de esta nueva disposición es garantizar una auténtica participación y representación de las comunidades indígenas y afroamericanas en los Ayuntamientos, en particular en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Se reconoce la facultad de los pueblos indígenas y afroamericano para elaborar y proponer iniciativas legales y decretos, tal como se propone la adición de una fracción VII al artículo 50, ampliando la formulación de la iniciativa del Gobernador, se propone la adición de la fracción VII del artículo 126.

Con esta perspectiva, se establece un conjunto de criterios y principios que deberán observar todas las autoridades estatales al momento de emitir sus determinaciones a fin de lograr la "adecuación de sistemas" en el marco del "pluralismo jurídico", se regula la adecuación desde dos vertientes, por un lado para propiciar que la jurisdicción indígena respete las salvaguardas antes aludidas por otra para que las instancias jurisdiccionales estatales tomen en cuenta la especificidad cultural en que se desarrollan los Sistemas Normativos Indígenas. De esta manera se reconoce la coexistencia en el territorio oaxaqueño del sistema jurídico estatal y los sistemas normativos indígenas, ambos bajo el cobijo de un mismo régimen constitucional y se enfatiza que debe considerarse a ambos sistemas en un plano de igualdad, para evitar la asimilación del segundo por el primero, dada la asimetría en la que se encuentran y por la tradición de monismo jurídico con el que se ha construido el sistema jurídico estatal.

En este rubro, se estima necesario hacer patente la diversidad cultural en todos los ámbitos de nuestro sistema de impartición de justicia, por ello, en la fracción VI al apartado A del artículo 106 Constitucional, se faculta al pleno del Tribunal Superior de Justicia para establecer y ponderar criterios de homologación y armonización en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico, en aquellos caso que estén relacionados con ciudadanos provenientes de pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanas. Esta comisión permanente considera necesario que se garantice la presencia de traductores e incluso, se amplíe el derecho de contar con un defensor que conozca su lengua y cultura, sobre todo al momento de que dicha especificidad, sea efectivamente tomada en cuenta al momento de resolver el caso concreto y para ello, como hemos señalado, se prevé la armonización de normas en el marco del pluralismo jurídico. Bajo esta perspectiva, se prevé que en los distritos judiciales con población mayoritariamente indígena existan juzgados pluriculturales, que resuelvan los problemas de su competencia en un marco de armonización de las normas indígenas y las normas estatales. Asimismo, se estipula el deber de las autoridades competentes de respetar la jurisdicción indígena, los sistemas normativos, las especificidades culturales y la integridad de las personas indígenas al desarrollar sus atribuciones de investigación y persecución de delitos.

Igual obligación tendrá la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca, conforme a lo que se plantea en el artículo 114, apartado A, fracción II, segundo párrafo y fracción III, ya que se le establece la obligación de conocer y adecuar los sistemas normativos indígenas y las normas del Estado, antes de emitir sus recomendaciones, asimismo, conocerá de las quejas que presenten los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por actos u omisiones que se consideren violatorios de sus derechos colectivos.

Otro importante cambio que se ha considerado importante incluir es el relativo al fortalecimiento del derecho de participación y representación de los pueblos indígenas y afromexicano. Al hacerlo ponemos nuestra Constitución en consonancia con lo dispuesto en diversas disposiciones de carácter internacional y nacional, entre ellos:

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

"Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."*

A su vez, este derecho se encuentra asociado al derecho de reunión pacífica y de asociación libre, como lo establecen los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas. En el contexto interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho de sufragio y de participación, así como de reunión y de asociación, en sus artículos XX, XXI y XXII, respectivamente. Particular mención merece el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.”

En el sistema internacional de derechos humanos, estas disposiciones genéricas se complementan con otros instrumentos y disposiciones específicas relativas a los pueblos indígenas, como es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Los artículos 5 y 18 de dicha Declaración establecen:

“Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

“Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”

Por su parte, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes estatuye:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a)...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles de adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”

Por lo que toca al marco normativo nacional, el derecho de participación y representación de los pueblos indígenas como expresiones concretas y específicas del derecho de libre determinación se reconoce en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV...”

A partir de estas disposiciones, resulta claro inferir que además de las formas ordinarias de participación política establecidas para todas las mexicanas y todos los mexicanos, es necesario reconocer y establecer las instituciones y procedimientos complementarios y específicos que permitan la participación efectiva de los pueblos indígenas en el contexto estatal.

En este sentido, las reformas que sometemos a la consideración de esta Asamblea, asumen que la igualdad formal establecida en la ley, no debe confundirse con la idea de estandarización cultural de la población. Esta falsa disyuntiva entre igualdad y diversidad, ha motivado que se hayan soslayado las especificidades culturales colectivas y los sistemas político electorales de los pueblos indígenas y afromexicano de Oaxaca, con lo cual, en los hechos, han quedado excluidos de su derecho a la participación y representación políticas, y sometidos a una sola forma de concebir y hacer política. Por tal motivo, el dictamen sostiene los criterios de la iniciativa encaminados a desarrollar y profundizar acciones afirmativas, con las cuales se busca favorecer a pueblos que por siglos han vivido en condiciones sociales, culturales, económicas y políticas de inequidad y exclusión, a fin de elevar su participación en la toma de decisiones en el contexto estatal. Asimismo, con estos planteamientos se busca complementar el actual modelo de democracia representativa con mecanismos de democracia participativa, fortaleciendo la ruta iniciada con la

reforma constitucional de 15 de abril de 2011, mediante la cual se han reconocido las figuras del plebiscito, referéndum, revocación del mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos. Sin embargo los procesos y mecanismos se deben madurar más en el contexto de una discusión específica sobre el tema y a la luz de las modificaciones que nos obliga la reciente reforma federal, se propone una definición genérica en el párrafo segundo del artículo 25 Constitucional, para que puedan alcanzar representación en el Congreso del Estado a través de las candidaturas independientes. Sobre esta base, se propone al pleno que en el artículo 33, fracción VII se establezca que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas puedan postular candidatas o candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

Por lo que hace a la participación y representación política de los pueblos en su ámbito interno y con el objeto de delimitar claramente los ámbitos de competencia de los dos sistemas electorales reconocidos y vigentes en nuestro Estado, se establece la obligación de los partidos políticos de respetar los sistemas políticos electorales de los pueblos indígenas en el artículo 25, apartado B, fracción XIII, de la Constitución. Asimismo, en el apartado D, párrafo tercero, del artículo de referencia, se propone garantizar que al resolver los medios de impugnación se respeten los sistemas político electorales de dichos pueblos.

Al analizar este tema, fue inevitable reconocer en concordancia con la exposición de motivos que la implementación de medidas, programas y proyectos en las diversas regiones indígenas del Estado, sin la debida consulta y el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades y pueblos indígenas afectados, o mediante una consulta simulada, ha generado distintas manifestaciones de inconformidad; sin embargo, es importante observar que éste no es un asunto exclusivo de nuestro Estado, sino que se reproduce a nivel nacional e internacional; razón por la que organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, e incluso, instancias jurisdiccionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), han generado disposiciones, jurisprudencia y recomendaciones, para garantizar la implementación de los derechos de consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y afroamericano.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es el primer instrumento internacional que establece el derecho de estos pueblos a la consulta, *“cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*, mismas que *“deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un*

acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas", (artículo 6 numerales 1 inciso a) y 2). Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, aprobado con el voto de nuestro país el 13 de septiembre de 2007, en su artículo 19, establece que "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado" reiterándose esta disposición en sus artículos 15, 17, 30, 32, 36 y 38. Por su parte, en la sentencia dictada por la Corte IDH el 27 de junio del 2012, al resolver el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador, señaló que el deber de realizar consultas, también deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos y deben realizarse desde las primeras etapas de elaboración de la medida propuesta. Al respecto, expresó:

"166. La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). ..."

"167. Puesto que el Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes."

Con mayor profundidad, la propia Corte IDH hace referencia a los derechos de consulta y consentimiento libre, previo e informado en la sentencia emitida el 28

de noviembre de 2007, en el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, en los siguientes términos:

"134. Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (supra párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones.

135. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre "consulta" y "consentimiento" en este contexto requiere de mayor análisis."

La obligatoriedad de las disposiciones internacionales y de la jurisprudencia de la Corte IDH, han sido establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que "El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999..."¹⁰

¹⁰Tesis 1ª XIII/2012; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 650

Asimismo, el Relator, en su informe de fecha 6 de julio del 2012¹¹, resalta que los principios de consulta y consentimiento libre, previo e informado, representan conjuntamente una norma especial para la protección y ejercicio de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas, y como un medio para garantizar su observancia. Estos derechos, entre otros incluyen los derechos de propiedad, cultura, religión, salud, bienestar físico y material, sus propias prioridades de desarrollo, incluida la explotación de los recursos o bienes naturales, como parte de su derecho fundamental a la libre determinación, señalándolos en los párrafos 49, 50 y 51 del citado informe.

Respecto de las características de libre, previo e informado que califican al consentimiento, tienen su fundamento en distintos informes y recomendaciones emanados del Sistema de Naciones Unidas, que constituyen estándares de carácter internacional, que nuestra entidad debe observar, como se expone a continuación.

a) Libre

De conformidad con diversas recomendaciones de las instancias pertinentes de la ONU, esta característica *"Debería implicar que no hay[a]coerción, intimidación ni manipulación."*¹² La coerción, intimidación y manipulación, son formas para inducir la voluntad de otra persona hacia un fin deseado o para imponer la voluntad de quien utiliza estos mecanismos; generalmente ocurre aprovechando o abusando, de la ignorancia, necesidades o carencias de los consultados, dando información parcial, haciendo preguntas inducidas o proponiendo, abierta o veladamente, un resultado, entre otros.

Por ello, se debe diferenciar entre promover un proyecto para convencer sobre su factibilidad, y el realizar una consulta respecto de dicho proyecto. En el primer caso se trata de una actividad de inducción, cuya finalidad es convencer respecto del proyecto en cuestión, por lo que, se parte de una idea previa de alcanzar el consentimiento o la aprobación, mientras que en el segundo caso, se aporta la información necesaria y suficiente para que el sujeto consultado tome una decisión en forma libre.

b) Previa

Respecto de esta característica, en el contexto de las Naciones Unidas, se afirma que:

"Debería implicar que se ha tratado de obtener el consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de

¹¹ Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. A/HRC/21/47, 6 de julio del 2012.

¹² Consejo Económico y Social. Naciones Unidas. "Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas". Nueva York, 17 de febrero de 2005. Documento E/C.19/2005/3, p.13.

actividades y que se han respetado las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/consenso con los pueblos indígenas"¹³

En el mismo sentido, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, de fecha 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6 en los párrafos 18, 19 y 20, expresa:

"18. Resulta evidente que toda consulta realizada en virtud del Convenio N° 169 de la OIT y otras normas internacionales aplicables debe llevarse a cabo con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada, incluyendo medidas legislativas. Según han confirmado los órganos de control de la OIT, las reuniones posteriores a la tramitación de dicha medida legislativa no cumplen con los requisitos establecidos en el Convenio N° 169. Asimismo, dichos órganos han interpretado que el requisito de consulta previa implica "que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso".

19. En términos similares, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece la obligación de la consulta previa (art. 19). Por su parte, la Corte Interamericana, en aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha determinado que "se debe consultar con [los pueblos indígenas] en las primeras etapas del plan... y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad".

20. En el caso de la adopción de una medida legislativa, y dependiendo de los procedimientos constitucionales del país del que se trate, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas iniciales siempre que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión."

c) Informada

Respecto de esta característica, el Sistema de Naciones Unidas ha señalado:

"Debería implicar que se proporcione información que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos:

- a. La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto;*
- b. La razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad;*

¹³Ibid.

- c. La duración de lo que antecede;
- d. Los lugares de las zonas que se verán afectados;
- e. Una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución.
- f. El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos los pueblos indígenas, el personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas);
- g. Procedimientos que puede entrañar el proyecto."¹⁴

De igual manera, sobre este aspecto, el mismo Informe de James Anaya, en el párrafo 46, expone:

"46. Uno de los requisitos de validez de toda consulta a los pueblos indígenas es que esta sea informada, es decir, que los pueblos indígenas, sus comunidades y al menos un número significativo de sus miembros tengan acceso oportuno a toda la información necesaria para comprender el alcance e implicaciones de la reforma constitucional, solicitar información adicional o asesoramiento técnico. Dicha información presentada en un lenguaje que sea accesible, traducida a las lenguas indígenas en aquellas zonas donde estas se hablen, e ir acompañada de toda la documentación relevante, especialmente los instrumentos internacionales relevantes."

Para atender de manera constructiva y propositiva este derecho conforme a los citados estándares internacionales en que se basa la iniciativa del Ejecutivo estatal, el dictamen retoma lo propuesta, en las facultades del Congreso.

La Comisión plantea garantizar los derechos individuales y colectivos tomando en consideración la cultura y la identidad de los pueblos indígenas y afroamericano de nuestra entidad. En ese sentido y en términos del artículo 2 de la Declaración de la UNESCO, se pretende establecer bases sólidas del pluralismo cultural como *"... respuesta política al hecho de la diversidad cultural."* -puesto que- *"Inseparable de su contexto democrático, el pluralismo cultural es propio a los intercambios culturales y al desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública."* Asimismo, se asume plenamente la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional (UNESCO, 1966), en cuanto afirma: *"toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos"* y que, *"...todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura"*, concluyendo, *"Todo ello indica que los pueblos tienen derechos colectivos a la integridad"*

¹⁴ Consejo Económico y Social. Naciones Unidas. "Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas". Nueva York, 17 de febrero de 2005. Documento E/C.19/2005/3, p.13.

cultural, incluido el derecho a definir, interpretar y determinar el carácter de los futuros cambios de sus culturas.” La educación comunitaria indígena con perspectiva intercultural, desde la creación de la Secretaría de Educación Pública y durante todo el siglo XX, se implementaron modelos educativos que impusieron una visión homogénea de nación, con una sola lengua y una sola cultura para todos los mexicanos. Diferentes gobiernos enfatizaron la idea de que la diversidad cultural y lingüística de la nación constituía un obstáculo para el desarrollo del país; para ello implementaron una política de castellanización compulsiva, prohibiendo el uso de las lenguas originarias en el ámbito escolar y en la vida pública, por considerarlas simples dialectos atrasados y carentes de valor para la formación de los alumnos y ciudadanos de la sociedad nacional en su conjunto¹⁵.

Actualmente se reconoce el carácter pluricultural de la nación, los sistemas educativos nacional y estatal no han considerado plenamente, en sus políticas, programas y acciones, la inclusión de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, en materia de educación, así como el conocimiento, reconocimiento, valoración y promoción de la riqueza multicultural y multilingüe que caracteriza a nuestra nación.

En la política educativa sigue imperando la aspiración de la homogeneidad cultural, sin tomar en cuenta los modelos educativos con pertinencia cultural y orientación intercultural, así como la posibilidad de que los pueblos indígenas puedan implementar sus propios modelos educativos, de acuerdo a sus necesidades y características, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Por esta razón, resultan necesarios cambios legislativos que permitan armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con el marco normativo nacional, como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y otras leyes y normas secundarias; así como con el marco normativo internacional, como el Convenio 169 de la OIT y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros, en materia de Educación. En especial, lo dispuesto por los siguientes preceptos:

Artículo 27 del Convenio 169 de OIT, que dispone:

“1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y

¹⁵ Memoria de los Foros de Consulta sobre los Conocimientos y Valores de los Pueblos Originarios de Chihuahua, Sonora y Sinaloa. CGEIB, 2006.

técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin".

Artículo 14 numeral 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que establece:

"Los Pueblos Indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje".

A su vez, el artículo 2º de la Constitución Federal, apartado B, fracción II, señala:

“...
...

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

...
...

II.- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación".

De igual forma, los artículos 11 y 13 fracciones I y V de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establecen:

"ARTÍCULO 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga

acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

*...
I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;*

*...
V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;"*

Al respecto, la Comisión plantean desarrollar estas disposiciones a través del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas y afroamericano a implementar sistemas y modelos educativos propios, de conformidad con sus características y necesidades; así como el derecho a la educación intercultural para todos, misma que promueva el conocimiento, respeto y valoración de la diversidad cultural y lingüística del Estado. En los párrafos segundo y tercero del artículo 126 constitucional, se establece que, los sistemas, planes y métodos de enseñanza, sean adaptados y respondan a las realidades culturales, lingüísticas, artísticas, ecológicas y económicas de los pueblos indígenas y afroamericano. Asimismo, que la educación que imparta el Estado deberá tener, como uno de sus fines, fomentar el respeto y conocimiento de la diversidad cultural y lingüística de la entidad.

En el cuarto párrafo se sustituye los términos "valores tradicionales", por el de "valores culturales", y "región étnica", por "pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas", atendiendo a su reconocimiento como sujetos de derecho; se establece que, para ser integral, la enseñanza deberá comprender la historia, geografía, ecología y valores culturales de los pueblos indígenas y afroamericano, y en general, del Estado. En ese mismo sentido, en el quinto párrafo, se plantea sustituir los términos "comunidades" por el de "pueblos", y "conservar" por el de "preservar" las lenguas indígenas, atendiendo al alto riesgo de desaparición en que se encuentran; asimismo, se establece que el

Estado debe garantizar e impartir una educación comunitaria, indígena e intercultural, en todos los ámbitos y niveles, bajo el principio de la comunalidad.

Con esta propuesta se impulsa desde la educación, el respeto y conocimiento de las diversas culturas, al mismo tiempo que se promueve una relación de interculturalidad con toda la población de la entidad, también se enriquece el texto de la fracción II del artículo 126, adicionando un inciso d) en el que se incluye que la educación deberá ser intercultural, en la medida que deberá contribuir a la presencia e interacción equitativa de las diversas culturas y pueblos de la entidad; asimismo en la fracción III se establece que en la definición y desarrollo de los programas educativos, el Ejecutivo Estatal deberá considerar la opinión de los pueblos indígenas y afroamericano y sus comunidades.

Finalmente, se adiciona una fracción VII, en la que se establece que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, podrán diseñar e implementar proyectos educativos, de acuerdo a sus características propias.

En las deliberaciones, se coincidió en reconocer que durante la última década se han desarrollado una gran cantidad de procesos de comunicación comunitaria, impulsadas por autoridades municipales y comunales, comuneros, comuneras y organizaciones indígenas, quienes han concebido y mostrado que los medios de comunicación son una herramienta fundamental para fortalecer, potenciar y desarrollar los distintos aspectos de la cultura, además de implicar una ventana para conocer otras realidades, difundir sus derechos, mostrar la importancia de la vida comunitaria y como un ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información. Asimismo, se tiene presente que hoy día se cuenta con aproximadamente 80 radios comunitarias a lo largo de casi toda nuestra entidad; innumerables producciones audiovisuales que han obtenido reconocimientos en festivales locales, nacionales e internacionales; páginas electrónicas y recientemente dos experiencias de telefonía celular comunitaria. Este panorama nos habla de un Oaxaca indígena creativo, emprendedor y con capacidad de incluirse en la globalización desde lo local, dando un contenido específico a los medios de comunicación, de tal forma que en el contexto nacional e internacional, se ha comenzado a hablar de la "comunicación indígena", cuyo objeto primordial no está asociado a fines de lucro, sino de intercomunicación entre lo propio y lo ajeno. Con ello, la interculturalidad se advierte como una aspiración cercana.

A pesar que desde 2001, se estableció en el Apartado B, fracción VI del artículo 2º de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos indígenas a adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, hasta hoy, estas iniciativas de comunicación indígena se han establecido y están operando, con sus propios recursos, en algunos casos con limitados apoyos de autoridades

municipales o de la sociedad civil. De igual forma, no existen las bases ni las condiciones para que accedan al disfrute pleno de los avances científicos y tecnológicos; por ello, se requiere desarrollar las disposiciones constitucionales y convencionales sobre la materia, a fin de consolidar su existencia.

En particular, requiere una regulación específica en nuestra Constitución local, lo dispuesto por el artículo 2º apartado B, fracción VI, y 28 de la Constitución Federal, concretamente lo relativo a las recientes reformas en materia de telecomunicaciones, establecidas en este último precepto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013, mismas que expresamente disponen:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

B. La Federación, los Estados y los Municipios [...] establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

...

VI. ... Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen."

"Artículo 28.-

...

Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de esta Constitución."

De igual modo, lo establecido en el artículo 16 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas:

"Artículo 16.-

"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los

medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena."

De conformidad con estas disposiciones, y atendiendo el pacto federal, corresponde a la federación administrar el espectro radioeléctrico mediante el otorgamiento de las concesiones, mientras que a nuestra entidad toca generar las condiciones necesarias para que los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, adquieran, operen y administren sus propios medios de comunicación, para lo cual debe adecuar su marco normativo. Por ello, las disposiciones en este tema, tienen como finalidad establecer los lineamientos generales para adoptar medidas y políticas públicas estatales en materia de comunicación indígena e intercultural, que contribuyan al fortalecimiento de la cultura y la diversidad de nuestra entidad, así como al pleno ejercicio de estos derechos, así, en el artículo 3º de la Constitución local se establece el deber del estado de garantizar y apoyar el ejercicio periodístico comunitario de los pueblos indígenas y afroamericano, en cualquier medio de comunicación que en general es realizado por personas con alto grado de vulnerabilidad y discriminación, entre otras, por no contar con acreditaciones académicas en la materia, razón por la cual, con esta base constitucional, se habrán de tipificar las conductas y establecer las condiciones de protección específica.

No son ajenas a la cosmogonía los pueblos indígenas, donde la vida transcurre en una permanente e indisoluble dualidad y complementariedad. Por ello, es compatible con sus normas, instituciones y formas de organización, el principio de equidad que se impulsa desde la perspectiva de género, a fin de superar las condiciones al interior de los pueblos en las que se exige igualdad de derechos y obligaciones. Frente al consenso de que la situación actual de las mujeres indígenas y afroamericanas se debe a su condición social, cultural y de género, se contempla propuestas para superar estas condiciones, estableciendo derechos específicos para las mujeres indígenas y afroamericanas, atendiendo con ello, las recomendaciones formuladas por los distintos mecanismos especializados en la temática, en el ámbito internacional, entre ellas.

En el mismo sentido, en los apartados A y B del artículo 2º de la Constitución Federal, establece garantías de respeto y protección de los derechos y la dignidad de la mujer, al aplicar los sistemas normativos (apartado A, fracción II); de participación en las elecciones en condiciones de equidad (apartado A, fracción III); de incorporación de las mujeres al desarrollo de conformidad (apartado B, fracción V) y, de mejoramiento de sus condiciones de salud (apartado B, fracción VIII). Asimismo, en el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se obliga al Estado a regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en sus artículos 1 y 35 la obligación del Estado para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, y establece un Sistema Nacional de Prevención de la violencia contra las mujeres para lograrlo. Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 2 dispone que el Estado deberá eliminar aquellos obstáculos que limiten e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Entre otras leyes estatales que reconocen una serie de derechos a las mujeres están, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y la Ley Estatal de Salud, legislación que dispone el respeto a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, al acceso a oportunidades en condiciones de igualdad, así como a la atención y trato con respeto a las especificidades culturales de las mismas.

No se pierde de vista que en los últimos años, se han realizado reformas para mejorar las condiciones de vida de las mujeres en general; sin embargo, dada la especificidad y situación aún más vulnerable de la mujer indígena y afroamericana, se ha considerado indispensable formular propuestas de derechos específicos, para ello estos derechos se establece en el artículo 12 de nuestra Constitución, en concordancia con esta disposición, se establece que las asambleas generales comunitarias, se integren por ciudadanos y ciudadanas en condiciones de paridad, conforme a sus sistemas normativos artículo 113 de la Constitución Local.

En el tema de niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, las condiciones de inequidad y discriminación de estos sectores de la población, se identifican por una doble exclusión en los ámbitos familiar y comunitario; asimismo, por una triple invisibilidad, que se da porque no se les contempla en los programas nacionales diseñados casi exclusivamente para la población urbana, tampoco en los programas de combate a la pobreza para comunidades indígenas, dirigidos a sectores específicos y, porque su problemática es poco estudiada.

Con relación a esta cuestión, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 21, numeral 2, establece que los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales, prestando particular atención a los derechos y

necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas indígenas con discapacidad.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece en su artículo 1 la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, asimismo, en su artículo 3 define a las personas adultas mayores, como aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. De igual manera, a nivel estatal, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 1 que dicha ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en dicha Constitución.

Asimismo, dicho instrumento, dispone en su artículo 22, numeral 2, que los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas, contra todas las formas de violencia y discriminación. De igual forma, el apartado B, fracción VIII del artículo 2º de la Constitución Federal, establece que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, los Estados tienen la obligación de apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes.

Para fortalecer este marco normativo, se consideró necesario adicionar un párrafo al artículo 12 Constitucional, a fin de que, expresamente se garantice el ejercicio y acceso pleno a los derechos a la vida, a la alimentación, a la integridad física y emocional, a preservar su identidad, a una vida libre de violencia, al desarrollo y protección integrales, a una educación comunitaria indígena e intercultural, y a la participación en todos los ámbitos, en condiciones de igualdad, no discriminación y no subordinación. Por otra parte, para atender los bajos niveles de escolaridad y altos niveles de analfabetismo, descritos en el apartado de diagnóstico, en el artículo 126 Constitucional se establece que la educación responda a las realidades culturales, lingüísticas, artísticas, ecológicas y económicas, fomentando el respeto y conocimiento de la diversidad cultural y lingüística de la entidad; para ello se establece que el Estado, garantice e imparta una educación comunitaria, indígena e intercultural, en todos los ámbitos y niveles, bajo el principio de la comunalidad, exigiéndose que los docentes tengan el perfil requerido, incluyendo el conocimiento de la cultura regional y el dominio de la lengua indígena.

Por lo que respecta a los migrantes, es ineludible en la problemática, tanto por los niveles de flujo migratorio como por su importante participación en las remesas anuales y en la vida política. En razón de lo anterior, se considera que

es necesario adicionar un párrafo al artículo 12 Constitucional, el deber del Estado de Oaxaca, de brindar asistencia integral a las y los migrantes y sus familias. La Reforma institucional y sus modificaciones constitucionales que se han adoptado en la presente reforma, nos plantean la necesidad de revisar la estructura institucional del Estado bajo dos premisas fundamentales.

La primera tiene que ver con la eficacia y eficiencia que debe tener el conjunto de los derechos fundamentales que la reforma establece o consolida. A este fenómeno, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, ha denominado "brecha de implementación". Sobre el particular, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2007, A/HRC/4/32, señaló:

"6. Durante los últimos años han continuado los procesos de reforma constitucional, legislativa e institucional en relación con los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo Burundi, Camboya, Marruecos, Noruega, Nicaragua y la República Bolivariana de Venezuela. En otros países se está considerando este reconocimiento, como es el caso de los procesos de reforma constitucional en Kenya y en Nepal.

7. El Relator Especial ha recibido información de distintas partes del mundo acerca de la lentitud y las dificultades de la implementación de estas reformas, así como de la frecuente inconsistencia entre la legislación relativa a los derechos de los pueblos indígenas y la legislación sectorial."

De esta forma, para garantizar la implementación de los derechos colectivos que se proponen reconocer en nuestra Constitución, es indispensable no sólo un adecuado desarrollo normativo, sino, sobre todo, un nuevo diseño institucional que garantice su ejercicio.

La segunda razón que nos plantea la necesidad de una reforma institucional, tiene que ver con la búsqueda de instituciones democráticas que fortalezcan la legitimidad del Estado como forma de organización a fin de hacerlo más democrático e incluyente. Cuanto más tome participación el ciudadano, habrá mayor legitimidad de las instituciones y del Estado en su conjunto.

Con esta perspectiva se hace una revisión a las actuales instituciones y bases normativas del quehacer institucional, así en el ámbito de procuración y administración de justicia, se plantea la creación de Juzgados Pluriculturales que tendrán el deber jurídico de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, armonizando sus normas con las del sistema jurídico Estatal, en lo relacionado al Poder Legislativo, en el artículo 59 Constitucional, se propone adicionar las

fracciones para establecer el deber del Congreso del Estado de legislar sobre la materia indígena; así como para realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado. A la par, en congruencia con la reforma a la Constitución Federal, se contempla la posibilidad de que las ciudadanas y ciudadanos indígenas puedan acceder a las diputaciones a través de candidaturas independientes y de manera general se recoge el derecho de los pueblos a una representación en el Congreso del Estado.

En lo que atañe a otras instancias Estatales, en el artículo 114 apartado A, fracción III, se establece que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, conozca de las quejas que presenten los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, por violación de derechos indígenas, desde la perspectiva de los derechos colectivos, ya que hasta el día de hoy solo ha dado tratamiento con enfoque individual.

Como se advierte, se plantea una reforma Constitucional integral, intercultural y transversal, a fin de generar las transformaciones sustanciales del Estado, considerando con especial énfasis los mecanismos para hacer realidad el ejercicio de los derechos. No puede ni debe ser de otra forma, dada las causas estructurales que han propiciado la situación actual en que viven los pueblos indígenas y afro-mexicano de Oaxaca. Como ha señalado el Relator especial sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.

“4. Los problemas y retos que enfrentan los pueblos indígenas son producto de largos procesos históricos y de causas estructurales, y no se resuelven solamente con la adopción de una ley o la creación de una institución pública. Requieren de un enfoque multidimensional, de voluntad política y de la activa participación de los propios pueblos indígenas con base en el respeto a la diferencia y con sensibilidad intercultural. Esta perspectiva exige el concurso de múltiples actores comenzando por los propios pueblos indígenas, los gobiernos, la sociedad nacional en todas sus esferas y las organizaciones internacionales.”.

CUARTO.- Que desahogado el análisis sobre la materia indígena y de derechos humanos. Esta comisión Permanente durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, realizó 16 sesiones de trabajo en las cuales los Diputados debatieron con profundidad y exhaustividad el contenido de las iniciativas en materia político electoral, transparencia e institucional. Las cuales estuvieron abiertas al debate y análisis con los representantes del Ejecutivo del Estado; del Poder Judicial, a través de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Estatal Electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no pasa desapercibido el proceso de consulta para

reforma constitucional, sobre derechos de los pueblos indígenas y negro afro mexicano en materia electoral y de derechos humanos como se precisó en el considerando anterior, nos permitió inaugurar una nueva forma de construir nuestras leyes y renovar los consensos en la entidad; así mismo, nos permite dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 del Convenio 160 OIT y 19 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas entre otros, que establecen el deber del estado de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean mediadas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente. así mismo se abrieron al diálogo y participación a las mujeres en los temas de paridad de género, en las cuales se analizaron las 50 iniciativas en materia política electoral, las cuales coincidieron en lo esencial, sobre todo, porque debe ser continuo, coherente, congruente y democrático con el dictamen aprobado por la Sexagésima Primer (LXI) Legislatura de nuestro Estado, en el mes de abril del año 2011 y la posterior reforma al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales (CIPPEEO) en el mes de agosto de 2012 relativo a la reforma electoral. tanto la reforma Constitucional del 2011 como la abrogación del código, consistió en una reforma política que contribuyó en gran medida al fortalecimiento de la sociedad bajo la perspectiva de ideologías compuestas, donde los partidos coaligados en el proceso electoral del 2010 propiciaron un cambio democrático en nuestro Estado.

Los valores de la democracia como el de participación directa que pone un énfasis especial en la limitación de la clase política y gobernante así como los partidos políticos de las décadas de los setentas (PPS, PARM, PAN, etc...), abrieron los canales de la participación y de la tolerancia. Las transformaciones de los partidos políticos en búsqueda de espacios logro un objetivo; la participación de la ciudadanía interesada en cambiar, lo cual se obtuvo con los partidos más importantes de izquierda, logrando cambiar en años siguientes la numerología en el Congreso de la Unión y de esta manera concretizar algunos mecanismos e instituciones que dieran seguridad y certeza a los ciudadanos después de elecciones dudosas.

Las reformas legislativas presentadas bajo el contexto de la Reforma Constitucional Federal; por el gobernador Gabino Cué Monteagudo, como por los integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, abonan a la credibilidad de las instituciones en los resultados de los escrutinios de estas, tomando como punto de partida la competencia y atribuciones de los poderes, considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establecía como los primeros organismos encargados de organizar y calificar los procesos para elegir al Presidente de la Republica y los miembros del Congreso de la Unión la Junta Empadronadora, las juntas computadoras locales y los colegios electorales; pero es hasta 1946 cuando

surge la Ley Federal electoral y se crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, conformada por el secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos con mayor relevancia y por primera vez la Ley ordena la creación de comisiones electorales locales y el Consejo del Padrón electoral. En 1951 la Comisión de Federal de Vigilancia sufre reformas para permitirles arbitrar el registro de nuevos partidos políticos y emitir constancias de mayoría; sin embargo esta comisión estaba condenada a desaparecer ante el empuje democrático de una sociedad cada vez más consiente de las necesidades y que quedo de manifiesto en las múltiples manifestaciones sociales de todos los sectores sociales del país, siendo los más notorios los reprimidos brutalmente en 1968 y en 1971 que exigían la democratización del Estado Mexicano, sin estos movimientos y estos años de ideales democratizadores es imposible entender cómo se logra la desaparición de la funesta comisión de Federal de Vigilancia para dar paso a la reforma de 1973 con la creación de la Comisión Federal Electoral donde por primera vez participan con voz y voto, los representantes de todos los partidos políticos con registro legal, lo que significó el inicio de un lento pero constante proceso de democratización, así para el año de 1977 el gobierno federal expidió la Ley de Organizaciones Políticas y procesos Electorales (LOPPE), cuya principal aportación fue permitir el ingreso a la vida institucional de fuerzas políticas "no incluidas" y propiciar su representación en los órganos legislativos, la modificación lograda en la integración de la Comisión Federal Electoral permitió la participación de los partidos políticos registrados –ya fuera bajo la figura de registro condicionado o definitivo- en igualdad de condiciones. Para 1990 se logra un avance en la democracia, al crearse el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que ordena la creación del Instituto Federal Electoral (IFE). Es hasta 1996 cuando el Congreso de la Unión realizó una nueva reforma electoral al aprobar la modificación del artículo 41 Constitucional, así como un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para reforzar la autonomía e independencia del IFE al desligar por completo al Poder Ejecutivo de su integración y se reservó el voto dentro de los órganos de dirección para los consejeros ciudadanos.

La reforma Constitucional en materia política-electoral, rediseña el régimen electoral mexicano comenzando por la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en una autoridad de carácter nacional: el Instituto Nacional Electoral (INE), a fin de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales, sin embargo, para nuestra legislación pocos son los cambios o armonizaciones que deberán realizarse al texto constitucional local; el servicio profesional de carrera para asegurar la imparcialidad y profesionalismo de todos los servidores públicos que participan en la organización de elecciones; en los partidos políticos con el principio de igualdad, la paridad de género en elecciones por partidos políticos, las

precampañas, campañas, medios de comunicación, los debates, la reelección, las candidaturas independientes y su financiamiento (dinero público, acceso a medios masivos de comunicación, lugares de uso común, entre otros), elecciones concurrentes, toda esta actualización, propician una modernización en las normas constitucionales.

Que como marco teórico constitucional de la reforma, es necesario tener presente que en las últimas décadas, las tendencias de reforma constitucional en América Latina, incluyendo a nuestro país, representan transformaciones sustantivas del Estado y del Derecho, para adecuarlo a las circunstancias sociales, políticas y económicas del siglo XXI y a sus condiciones históricas y culturales. Recientemente la ley fundamental del Estado mexicano ha sufrido una serie de modificaciones importantes que han transformado la estructura del sistema jurídico mexicano y la fuerza normativa de la propia Constitución exige que algunas de ellas sean armonizadas en el marco legal estatal.

Al respecto, debe hacerse alusión esencialmente al: "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política" publicado el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" publicado el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia" publicado el 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y, finalmente, y al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en este último materia de la reforma constitucional se contemplan, en términos generales, los siguiente ejes temáticos, a saber: (a) candidaturas independientes, (b) consulta popular, (c) iniciativa ciudadana, (d) iniciativa preferente, (e) ratificación de órganos reguladores, (f) sustitución presidencial y (g) protesta presidencial y desde luego (h) la creación del Instituto Nacional Electoral, (i) la creación de los organismos públicos locales electorales, (j) un sistema nuevo de competencias entre la autoridad electoral nacional y las de las entidades federativas, (k) la creación de un servicios profesional electoral nacional (l) un modelo renovado de fiscalización, (m) la sincronización del calendario electoral, (n) un nuevo modelo de justicia electoral federal, y (o) la creación y autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. Por ello, para adecuar y homologar este marco normativo al marco jurídico local con las prescripciones del Constituyente permanente se analizaron dentro del proceso legislativo cincuenta iniciativas de ley, encontrando dentro de ellas algunas presentadas

por ciudadanos lo que en estricto derecho y por mandato Constitucional únicamente se les dio el trámite de turno, en virtud de que si bien es cierto que nuestra Constitución en el artículo 50 concede al ciudadano presentar iniciativas de ley, no así le confiere la presentación de iniciativas de ley que tenga como fin la modificación a la Constitución Política del nuestro Estado como lo señala el artículo 141 del mismo ordenamiento.

La Comisión al analizar todas y cada una de las iniciativas, puntualiza que la mayoría de estas coinciden en que la participación de los ciudadanos en las elecciones es el eje principal de la democracia reconociéndole como individuo el derecho a la igualdad de oportunidades y equidad, al acceso a cargos de elección popular, el derecho de participar como observadores electoral y de cómo integrar las mesas directivas de casilla, así como los requisitos que éstos deberán tener para poder ejercer el voto.

Reconociendo que los avances que nuestra Constitución política ha legislado hoy se ven reflejados en la reforma política-electoral de nuestro País como es el caso de los mecanismos de participación ciudadana, o el derecho de iniciar leyes como ciudadano, de la misma manera de cómo se reconoce el derecho de los ciudadanos para competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.

Es bien sabido y ha sido documentado con suficiencia por muy diversos autores, que desde finales de los años 40 del siglo pasado, el sistema electoral mexicano hizo de los partidos políticos su punto de referencia al otorgarles el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular. La reforma política de 1977-1978 amplió el espectro de opciones partidistas, al otorgar registro legal a varias opciones que habían sido privadas, por circunstancias diversas, del derecho a participar en procesos electorales (los Partidos Comunista Mexicano; Demócrata Mexicano y Socialista de los Trabajadores). Posteriormente, otras organizaciones solicitaron y obtuvieron registro como partido político nacional, mientras que a nivel local se crearon partido de ese ámbito.

Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular. La internacionalización de los

derechos fundamentales, la constitucionalización de los derechos sociales y la estandarización de las normas han tenido como resultado que en gran parte del país se estén adecuando las normas provenientes de la reforma a la Constitución Federal, reconociendo el derecho fundamental en la norma jurídica (constitución), sin dejar de observar la garantía institucional que se justifican por peligros de violaciones que ya se han experimentado y que no se desea que vuelvan a vulnerarse bajo la garantía de no repetición.

Otro de los ejes principales de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos en materia político-electoral del año 2014 fue la restructuración de las autoridades electorales en el país. Así, se creó, por un lado, el Instituto Nacional Electoral, en el que se depositaron un número importante de facultades *nacionales* y no sólo *federales* —como venía ocurriendo con el Instituto Federal Electoral—. Por otra parte, se instituyeron ciertos procesos de homologación en la estructura orgánica y en los mecanismos de designación de las autoridades administrativo-electorales de las entidades federativas, pues se extrajo de la órbita competencial de las legislaturas locales y otras autoridades locales, la facultad de nombrar a los consejeros electorales locales.

La homologación de esta figuras a nuestra norma constitucional modifica todos aquellos artículos que otorgaban a las autoridades locales facultades para designar a los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a fin de que, en ese materia, se esté exclusivamente a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales respectivas.

El sistema de competencias que trazó el Constituyente federal en el terreno electoral se sigue rigiendo por la fórmula clásica del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se entiende que las entidades federativas se han reservado todas aquéllas facultades que no estén expresamente concedidas a la federación. Esta fórmula general debe complementarse con la serie de parámetros competenciales específicos que introdujo la reforma constitucional, como son las facultades *exclusivas* de las entidades federativas, las facultades *concurrentes* entre la federación y las entidades federativas y las facultades *exclusivas* del Instituto Nacional Electoral, dentro de las cuales, a su vez, debe distinguirse a las facultades exclusivas en los procesos federales y a las facultades exclusivas en los procesos tanto federales como locales.

Conforme a este panorama competencial, la norma constitucional de nuestro Estado contempla aquellas facultades que se encontraban dentro de la órbita competencial local, pero que, a raíz de la reforma constitucional de 2014, fueron trasladadas al nivel central, tales como la capacitación electoral, la fiscalización y la geografía electoral local. En tal sentido, las funciones que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos depositó en manos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: a) derechos acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; b) educación cívica; c) preparación de la jornada electoral; d) impresión de documentos y la producción de materiales electorales; e) escrutinios y cómputos; f) declaración de validez y el otorgamiento de constancias; g) cómputo de la elección del gobernador; h) resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y en conteos rápidos; y i) organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, deben ser plasmadas en esta Reforma como parte de la homologación Federal.

Al igual que en el caso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la reforma Constitucional suprimió las facultades que tenían las autoridades locales para la designación de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, pues, como es sabido, también esa facultad fue extraída de la competencia local y se depositado en manos del Senado de la República, desincorporando de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado al Tribunal Estatal Electoral mencionado ya que los órganos jurisdiccionales locales no pueden estar incardinados dentro de los poderes judiciales estatales y en nuestro caso la Constitución contempla la integración de 3 Magistrados para la conformación de este nuevo órgano jurisdiccional.

En este sentido, el Tribunal Estatal Electoral, queda desvinculado del Poder Judicial del Estado como órgano jurisdiccional especializado en la materia, y por lo tanto, su funcionamiento debe operar de manera independiente e imparcial, de conformidad con las atribuciones que establece la Constitución y las leyes aplicables.

Si bien es cierto que la Ley General de Partidos Políticos contempla una fórmula de financiamiento aplicable, en principio, tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales, no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador local libertad configurativa para que sea él el que diseñe el sistema legislativo que contemple el financiamiento de los partidos políticos locales como así se aprecia de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que respaldó el diseño propio que el legislador de Michoacán había realizado sobre el financiamiento local.

Por tales consideraciones, el presente proyecto legislativo propone enunciar el derecho que tienen los partidos políticos locales para acceder al financiamiento público en la fracción II del apartado B del artículo 25 y, además, se propone establecer la fórmula que sentaría las bases constitucionales para calcular el financiamiento, misma que, en su momento

legislativo, tendrían que desarrollarse en la legislación secundaria que al efecto se emita.

Sobre el tema del financiamiento local de los partidos políticos nacionales, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos dispone textualmente lo siguiente:

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el *tres por ciento* de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

A fin de homologar el marco normativo local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto legal transcrito, se modifica la fracción II del párrafo 1 del apartado B del artículo 25, a fin de elevar la exigencia actual del 1.5% al 3% de la votación para que los partidos políticos nacionales estén en posibilidades de acceder al financiamiento local.

La reforma constitucional de 2014 prevé la sincronización de los comicios tanto federales como locales. En ese sentido, el Constituyente federal, por un lado, homologó el día de la jornada electoral a nivel nacional y la fijó el primer domingo de junio del año correspondiente para todas aquellas entidades federativas cuyos procesos electorales no fueran coincidentes con el federal. Por otro lado, también estableció la obligación para esas entidades federativas de mover sus años electorales, a fin de que, al menos una de sus elecciones, coincida con las federales. Sobre este punto, textualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 116. [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

De conformidad con lo anterior, se Reforma la Constitución local, concretamente el artículo 25 en su apartado A, a fin de trasladar la jornada electoral del mes de julio, como actualmente está estipulado, al mes de junio, pero, adicionalmente, se prevé la inclusión de un articulado transitorio que establezca la sincronización del año electoral local con el proceso electoral federal de 2018 de las elecciones de Gobernador, diputadas y diputados, así como, de la elección en los ayuntamientos. La solución que se estimó más

adecuada, a fin de lograr tal propósito, consistió en, por única ocasión, reducir a dos años el periodo del mandato gubernamental de los diputados y ayuntamientos electos en 2016, por lo que, al concluir su encargo en el año 2018, se estaría en posibilidades de llevar a cabo en ese año elecciones locales coincidentes con las federales. Por cierto, sobre este punto, es preciso advertir que por disposición del propio Constituyente federal, las elecciones de 2018 deben llevarse a cabo, por única ocasión, en el mes de junio.

La reforma constitucional en materia político electoral del 2014 recorrió la celebración de los comicios locales un mes, esto es, de *julio a junio* del año correspondiente. Tal modificación impactaría en el plazo más o menos largo (medio año) en el que tendrían que coexistir el gobernador saliente y el gobernador electo, pues actualmente éste debe tomar protesta hasta el 1º de diciembre. De hecho, el problema se replica también en el caso del Congreso del Estado, de esta manera, si se mantienen las fechas actuales, el plazo de más de medio año en el que coexistirían —por decirlo de alguna forma— “dos gobernadores”, “dos cuerpos legislativos” y aproximadamente “1140 autoridades municipales” vería ciertos problemas de gobernabilidad. Bajo esa tesitura, lo conveniente para la gobernabilidad será reducir el amplio plazo al que se ha hecho referencia, por lo que la propuesta prevé recorrer dos meses todas las fechas de toma de protesta o instalación de los cuerpos colegiados correspondientes, ajustando también las fechas de otros actos gubernamentales que quedarían desfasados.

A raíz de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral de 2014, los diputados locales, así como los presidentes municipales, síndicos y regidores cuentan con la posibilidad de elegirse consecutivamente para un periodo adicional, en el caso de estos últimos, y hasta cuatro periodos, en el caso de los primeros.

En virtud de que el Constituyente federal otorgó plena libertad configurativa al legislador local para que defina exactamente cuántos periodos podrán reelegirse los diputados de las entidades federativas —siempre que no excedan de cuatro—, la presente iniciativa propone fijar tal situación en un periodo adicional.

La gobernabilidad democrática no requiere de fórmulas mágicas ni de principios meta constitucional, sino de los que ya se encuentran regulados en el máximo ordenamiento. La alternancia en el poder, garantiza esta situación, donde el equilibrio de poderes muestra su flexibilidad, porque están ordenados a la cooperación y no a la obstaculización entre ellos, alterar el orden constitucional creado, iría en un camino de debilitamiento del poder legislativo y se le restaría fuerza política a la voluntad popular expresada por los Diputados.

Los derechos fundamentales plasmados en esta reforma obedece a que cada año, y en todo el mundo, millones de recién nacidos quedan sin ser registrados

lo que se traduce en ser excluidos de recibir educación, cuidados médicos y estándares mínimos de protección, como los que puede recibir cualquier ciudadano registrado. Si bien es cierto que la inscripción del nacimiento de una niña o un niño en un registro no representa en sí una garantía de -educación, salud, protección y participación- su falta puede hacer nugatorios estos derechos fundamentales para quienes se encuentran, de por sí, marginados.

Siguiendo con este análisis la filiación es el inicio de todo un proceso que repercute en nuestra sociedad, los niños no registrados no pueden ser considerados en la planificación del desarrollo social, y en la toma de decisiones políticas y presupuestarias. Sin un adecuado registro de nacimientos un país no puede ni siquiera estar seguro de cuál es su índice de natalidad o de mortalidad. El certificado de nacimiento es la prueba más visible del reconocimiento legal por parte de un gobierno de la existencia de un niño como miembro de la sociedad, a pesar de que en nuestro Estado existe la gratuidad del acta de nacimiento es necesario que ese derecho se encuentre plasmado en nuestra Constitución Política cumpliendo con esto con el interés superior de la niñez y sobre todo respaldando a la sociedad de forma permanente en la obtención de sus certificado de filiación.

Siguiendo con el estudio de los derecho fundamentales que Ejecutivo Federal señaló claramente como la necesidad de garantizar el derecho de las y los mexicanos al internet y a la banda ancha, en consonancia con la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet del 1 de junio de 2011 de la OEA al establecer que los Estados "tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión, aunado al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde ha reconocido la función social que entraña el acceso efectivo a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión ([J]); 9º. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 968). De acuerdo con nuestro Máximo Tribunal, la función social de dichos servicios reside en su reconocimiento como instrumentos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales. En esta medida, el acceso efectivo a las tecnologías de la información y a la banda ancha, se reconoce como una pieza clave en el desarrollo de una política de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, indispensable para la construcción en nuestro país de una sociedad de derechos y libertades, tal y como lo prevé el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal. Razón suficiente para insertar un párrafo en el artículo 12 de nuestra Constitución Local que garantice este derecho.

No paso por desapercibida la reforma en materia de transparencia y acceso a la información pública, para lo cual esta Comisión Permanente homologo constitucionalmente la reforma en esta materia dotando de más y mejores

mecanismos a los ciudadanos interesados en el quehacer público y sobre todo en la transformación del órgano constitucional autónomo denominado Comisión de Transparencia, Acceso a la Información pública y protección de datos personales, lo que ayudara a que exista políticas publicas encaminadas e un gobierno abierto y transparente.

La reforma constitucional en materia de transparencia obliga a los Estados adecuar sus normas constitucionales y secundarias, protegiendo los derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la información, y el derecho a la salud, entre otros, por lo cual la implementación en los estados no debe quedar al arbitrio de prácticas que atenten contra el derecho a la información, sino que por el contrario, sean manifestaciones de ideas protectoras para el Estado de Derecho, que sirva para disminuir la corrupción, fortalecer la rendición de cuentas y sobre todo una práctica de transparencia.

Nuestro estado siempre se ha distinguido por proteger y resaltar los derechos fundamentales de las personas, por eso nuestro enorme interés en tener un marco jurídico que innove las instituciones y brinde mayor confianza en los servicios y en la práctica de transparencia. El 16 de septiembre de 2006 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, y por segunda ocasión se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el 15 de marzo de 2008, teniendo su última reforma en el año dos mil doce.

El derecho de acceso a la información pública, herramienta para consolidación del régimen democrático, se nutre de los tratados internacionales, convenios, leyes, doctrinas y jurisprudencia, que se han proclamado en el devenir histórico en el sistema político mexicano, razón por la cual debe contener los nombres de derecho positivo actualizados, así como mejorar la calidad en la redacción de las normas constitucionales y su adecuación en las secundarias, pues este derecho, a diferencia de otros, conlleva una innovación rápida, a medida que el mundo cambia y las necesidades de las personas por exigir a sus gobernantes mayor transparencia y rendición de cuentas, así como un seguimiento permanente de las acciones de todos aquellos sujetos obligados que reciben de una u otra manera recursos económicos del Estado.

El régimen de libertades establecidas debe desarrollarse, refrendarse y fortalecerse mediante un orden jurídico eficiente que actualice el Estado de Derecho, siendo el acceso a la información pública el derecho fundamental tutelado, garantía de imperiosa observancia por las instituciones públicas. De igual forma, se establece que la Comisión de Acceso a la Información Pública y

protección de Datos Personales, es el órgano de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a cargo difundir, promover y garantizar el acceso a la Información Pública de manera específica y especializada. Además, le corresponde resolver el recurso de revisión sobre la negativa o respuesta insatisfactoria de las solicitudes de acceso a la información pública, teniendo inmediata relación con la entidad fiscalizadora, sin menoscabar derechos de terceros, la privacidad y secrecía, la integridad física y mental, los bienes y la familia, resulta una institución y elemento normativo indispensable para la consolidación democrática y el combate a la corrupción.

Las recientes reformas a la Constitución Política Federal deben alcanzar de forma inmediata la Constitución de nuestro Estado de Oaxaca, sobre todo para actualizar positivamente nuestros textos legislativo, pues el marco secundario que nuestro Estado sostiene, por mucho tiempo ha previsto las instituciones jurídicas que protegen los derechos fundamentales de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión permanente de estudios Constitucionales, consideran que con base en la exposición de motivos y en el análisis realizado, es procedente que se apruebe la reforma planteada y se ponga a consideración de esa H. Asamblea, para su aprobación en su caso, el siguiente:

DICTAMEN

Del análisis y estudio, que esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, realizo a las iniciativas con proyecto de Decreto, estima que es procedente el presente dictamen, con las precisiones y aclaraciones formuladas en los considerandos anteriores.

La Comisión Permanente de Constitucionales, dictamina en positivo de que el Honorable Congreso del Estado, apruebe en sus términos el siguiente proyecto de decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, TRANSPARENCIA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POLITICO ELECTORAL Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 1; el primer párrafo del artículo 3, y sus fracciones I, III, IV, V, VI y VII; el párrafo segundo y tercero del artículo 4; el párrafo primero y segundo del artículo 6; artículo 7; artículo 8, artículo 12; el párrafo primero y segundo del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 19; la denominación del Título Segundo; la fracción II del artículo 24; el artículo 25; los párrafos primero y segundo del artículo 29; el artículo 32; la fracción II, III y V del artículo 33; el segundo y cuarto párrafo del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 43, las fracciones V, VI y VII del artículo 53; el párrafo octavo del artículo 58; 59, la fracción IX del artículo 65; fracción IV 65 BIS; artículo 67; artículo 68, párrafo primero y sus fracciones I, III y VII; artículo 69; artículo 79, fracciones X, XXI y XXVI; fracción XXIX del artículo 80, la fracción XIII del artículo 81; artículo 83; artículo 91, la fracción VI del artículo 101; el primer párrafo del artículo 102; artículo 111; artículo 113; artículo 114; el párrafo tercero del artículo 115; el artículo 116; el primer párrafo del artículo 117; el primer párrafo del artículo 118, artículo 120, primer párrafo del 122 y 130 y el TÍTULO SEPTIMO. SE **ADICIONAN** los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 1; los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, corriéndose en su orden los párrafos subsecuentes y la fracción VIII al artículo 3; la fracción V del artículo 22, las fracciones VI, VII y VIII al artículo 24; la base F al artículo 25; el párrafo quinto al artículo 29; la fracción VII al artículo 33; las fracciones LXIX y LXX, LXXI, LXII y LXIII al artículo 59; la fracción XI al artículo 65, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 69; las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 79; se adiciona una fracción al artículo 106, apartado D al artículo 114; los artículos 114 Bis y 114 Ter y sus capítulos correspondientes I y II; el párrafo cuarto al artículo 115; y **SE DEROGA** la sección Cuarta y sus artículos 93, 94, 95, 96 y 98; los apartados A, B y C del artículo 111, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 1. El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Artículo 2. La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...
...

Artículo 3. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito. El Estado garantizará y facilitará, en el ámbito de su competencia, el ejercicio periodístico de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, en cualquier medio de comunicación.

...
....

El derecho de réplica será garantizado por la Ley, mediante la implementación de medios de defensa jurídica en contra de la información falsa o calumniosa que publiquen o difundan los medios de comunicación, ya sean escritos o electrónicos, sobre la difusión de un contenido periodístico determinado.

Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley aplicable.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

No podrán ser encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

El Estado garantizará y fomentará el derecho de acceso a las tecnologías de la información.

El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el derecho a la libertad de expresión y a recibir información pública de oficio.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos

del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II...

III. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

VI. ...;

VII. ..., y

VIII. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 4. ...

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.

Artículo 6. En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decreta la infamia de cualquier persona, de mutilación, marcas, azotes, palos, el tormento de cualquier especie o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas o cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, entendiéndose por una y otras, las que afecten al patrimonio. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

...

...

...

...

a)...

b)...

c)...

d)...

...

Artículo 7. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el imputado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.



Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva oficiosa, el Ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso de la misma naturaleza.

La Ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de las personas vinculadas a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del imputado o su defensor, en la forma que señala Ley.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decreta prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al imputado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles o centros de reinserción social, son abusos que serán corregidos por las leyes y castigados por las autoridades competentes.

Artículo 8. ...

A. ...

I.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, sancionar al culpable y que los daños causados por el delito se reparen;

II. a la VI. ...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho o hechos y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado;

IX. y X....

B....

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La declaración rendida sin la comunicación previa y asistencia del defensor o ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o del juez, los derechos que le asisten, los hechos que se le imputan y los datos de prueba que obren en la investigación;

IV. y V....

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...

VII. a la IX. ...

...

...

C...

I. ...



II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

...

III. ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

...

V. Al resguardo de sus identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias precautorias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afromexicanas.

Artículo 12.

Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad de cualquier persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de los derechos humanos o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

...

...
...

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registrará gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...
...
...

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

A los jóvenes de entre quince y veintinueve años, el Estado garantizará su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra.

...
...

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

...

a)...

b) A qué se le proporcione alimentación, a la educación básica, media superior y a la especial, en los casos que se requiera, procurando que ésta sea bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de preservar la lengua materna de su localidad.

c) al e)...

Las personas adultas mayores tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares en los términos establecidos en la Ley. Se atenderán los derechos y necesidades específicas de las personas adultas mayores en el contexto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En los casos en que sus familias no puedan hacerse cargo de ellos el Estado procurará albergues decorosos e higiénicos para su atención.

...

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El Estado brindará asistencia integral a los migrantes y a sus familias, fortaleciendo las diversas manifestaciones de identidad cultural de la población indígena y afromexicana migrante en los lugares de destino, con acciones que fortalezcan la vinculación familiar y comunitaria de la población migrante, para erradicar la discriminación motivada por condición migratoria.

Toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes.

2

Artículo 14.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La audiencia para orden de aprehensión, que por cualquier medio solicite el Ministerio Público, se resolverá dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, en la que se emitirá resolución. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá tomar bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de un acusado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que recibe la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún imputado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

...

Artículo 17. ...

...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

2

...

Artículo 19.-...

Toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral.

...
...
...
...

Artículo 22. ...

I. a la III. ...

IV. Derogado;

V. Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos indígenas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 24.-...

I.-...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III. a la IV.-...

d

V.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor;

VI. Ser promovidos a cualquier empleo, cargo o comisión;

VII. Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia;

VIII. Ser observador en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes;

Los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;

Artículo 25.-...

A. ...

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

I. Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral.

II. La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

...

En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Se garantizará el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y esta Constitución.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

...

III. La comisión de delitos electorales será sancionada conforme a la Ley General de Delitos Electorales y demás disposiciones normativas.

IV....

V. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución Política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación aplicable.

VI. La Ley establecerá las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B....

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

I. Solo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente;

II. Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las formulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo;

IV...

Para efecto de los tiempos de acceso a radio y televisión que correspondan a los partidos políticos nacionales, locales, y a los candidatos independientes, en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, se estará a la asignación que realice el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;

V. Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

...

VI. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

VII. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los

poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley sancionará las infracciones a lo establecido en esta disposición.

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX....

X....

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

XII. Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente. Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes. Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.

XIII. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de candidatos plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

XIV. El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

XV. Es derecho de los partidos políticos locales con registro estatal solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cargo

a sus prerrogativas y en los términos previstos por la legislación correspondiente, la organización de las elecciones de sus dirigentes;

XVI. Es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley;

Los partidos políticos deberán respetar los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas para la elección de sus autoridades o representantes, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C....

...

I. a la VI. ...

D....

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad. Así mismo, se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

...

En la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades competentes respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

E...

F. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

Artículo 29. El Estado adopta para su régimen Interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

Se reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 32. Los Diputados Proprietarios podrán ser reelectos hasta por un periodo consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un periodo consecutivo anterior, podrá ser electo para el periodo inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios.

Artículo 33. ...

I...

II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

III. El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

IV...

V. La legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI. ...

VII. Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Artículo 35. ...

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra u otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de elección popular, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

...

Las Magistradas y Magistrados y la Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, la Fiscal o el Fiscal General del Estado de Oaxaca así como los Fiscales Especiales, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

Artículo 39. Serán diputados electos al Congreso del Estado los candidatos a diputados que obtengan la constancia definitiva correspondiente expedida por el organismo que la Ley determine.

...

Artículo 50.-...

I. a la V.-...

VI. A los ciudadanos del Estado; y

VII. A los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Artículo 53. ...

I a la IV. ...

V. Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el

Congreso, el cual tendrá hasta quince días hábiles improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.

VI. Dentro del plazo citado en la fracción anterior, en tanto el Congreso resuelve la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Ejecutivo deberá promulgar y publicar las partes no vetadas.

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo establecido en la fracción V de este artículo, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas con el veto por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.

Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo tan luego como sea notificado de lo anterior por el Congreso del Estado, procederá a su promulgación y publicación de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando el Congreso del Estado declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales; tampoco podrá vetar la legislación orgánica del Poder Legislativo ni los decretos que convoquen a periodos extraordinarios de sesiones;

VII.- En caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos no se aprueben por el Congreso a más tardar el 15 de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se prorrogará por treinta días naturales la Ley de Ingresos y/o el Presupuesto de Egresos vigente hasta el momento, en todo o en la parte no vetada del proyecto correspondiente.

Si vencido el plazo referido no se hubieren aprobado los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos o la parte faltante de los mismos, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año calendario del ordenamiento o parte faltante de que se trate.

Tratándose de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo sólo podrá actualizar los montos, sin aumentar tasas, cuotas o tarifas en los impuestos, derechos o contribuciones; respecto al Presupuesto de Egresos podrá hacer los ajustes que se requieran atendiendo a las necesidades del Estado, en el ejercicio fiscal que corresponda y las derivadas de obligaciones contractuales indexando los montos a la inflación según lo establecido por el Banco de México, en los términos que

disponga la ley en la materia, sin afectar los presupuestos del Poder Judicial y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 58. ...

...
...
...
...
...
...

(Fecha y firma del Gobernador, del Secretario **General de Gobierno**)".

Artículo 59. ...

I. a la V...

VI. Elegir al Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

VII. a la XXIII. ...

XXIV. a la XXVII Bis. ...

XXVIII. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;

XXIX. Elegir al Gobernador sustituto o interino en los casos determinados por esta Constitución;

XXX....;

XXXI. a la XXXII. ...

XXXIII. Elegir al Fiscal General del Estado de Oaxaca;

XXXIV. a la L....

LI. Requerir la comparecencia de los secretarios de despacho del Gobierno del Estado, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado de Oaxaca, titulares de los órganos constitucionales autónomos, directores o administradores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Administradores Municipales que considere pertinente, para que informen cuando se discuta o

estudie un asunto relativo a su ramo o actividades, así como, para que respondan a preguntas que se les formulen;

LII. a la LXVI. ...

LXVII. Expedir la convocatoria para la integración de los órganos establecidos en los artículos 65 Bis y 114 de conformidad con la legislación aplicable;

LXVIII. Aprobar, mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes, el convenio y el programa de gobierno de coalición que, en su caso, celebre el Gobernador con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso del Estado;

LXIX. Expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

LXX. Elegir a los integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 114, apartado C, de esta Constitución y a su Contralor.

LXXI.- Realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LXXII.- Legislar en materia indígena.

LXXIII.- Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones

Artículo 65. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. y **II.** ...

III. Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su presidente siempre que después de tres días de comunicada al Ejecutivo, éste no le hubiere dado la debida publicidad;

IV a la **VII**....

VIII. Convocar de inmediato al Pleno del Congreso, a un periodo extraordinario de sesión para la elección o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado de Oaxaca;

IX. Calificar las excusas que presente el Fiscal General del Estado de Oaxaca para intervenir en determinado negocio.

X...

SECCIÓN SEXTA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 65 Bis. ...

...
...
...
...

I. a la III...

IV. Derivado de sus investigaciones promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas;

V a la VI...

...
...

Artículo 67. La elección de Gobernadora o Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la legislación correspondiente.

Artículo 68. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.

II....

↓

III. No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o Fiscal General o Especial del Estado, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Secretarios de Estudio y cuenta, o instructores, directores y contralor, así como, las Consejeras y Consejeros de los Consejos Generales, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Directores o personal profesional directivo y Contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sólo pueden ser electas o electos, Gobernadora o Gobernador, si se separan de manera definitiva de sus cargos dos años antes del día de la elección en que participen.

IV a la VI...

VII. Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y

VIII...

Artículo 69. El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro periodo constitucional.

La o el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, a través de la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso o por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La o el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador sustituto constitucional, o el electo para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

De igual manera, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador interino, provisional o que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos

Últimos años del periodo.

Artículo 79. Son facultades del Gobernador:

I. a la IX. ...

X. Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución.

XI. a la XX. ...

XXI. Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado;

XXII. a la XXV. ...

XXVI. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes en el Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición;

XXVII. Proponer la terna para la elección del Fiscal General del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el apartado D del artículo 114, de esta Constitución, y

XXVIII. Todas las demás que le asignen las leyes.

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I. a la XXVIII. ...

XXIX.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales; y

XXX.-...

Artículo 81. El Gobernador no deberá:

I. a la XII. ...

XIII. Realizar cualquier tipo de campaña publicitaria de programas sociales, de obra pública y gubernamentales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la jornada comicial.

...

Artículo 83. La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación.

Artículo 91.- La Ley organizará una Junta de Conciliación Agraria con funciones exclusivamente conciliatorias que obrará como amigable componedora y en sus resoluciones respetará estrictamente las disposiciones federales sobre la materia. Sus miembros serán nombrados por el Gobernador.

Es propósito de la Junta de Conciliación Agraria, además, promover que las resoluciones que dicten las autoridades agrarias se funden y motiven conforme a los acuerdos conciliatorios alcanzados entre las comunidades, para que éstos tengan el valor jurídico de cosa juzgada.

En el caso de conflictos por tenencia de la tierra entre comunidades indígenas, la Junta de Conciliación Agraria promoverá el diálogo y la construcción de acuerdos o consensos, a través de los mecanismos de decisión comunitarios, respetando sus derechos colectivos y sistemas normativos.

La Junta de Conciliación Agraria deberá constituir sus agencias de acuerdo a cada región y pueblo indígena.

SECCIÓN CUARTA

Se deroga

Artículo 93. Se deroga.

Artículo 94. Se deroga.

Artículo 95. Se deroga.

Artículo 96. Se deroga.

Artículo 98. Se deroga.

Artículo 101. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I. a la V....

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

...

...

...

...

Artículo 102. Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

...

...

...

Artículo 105.-...

I.- a la IV.-...

V.- Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes;

VI.- Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico; y

VII.- Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la ley.

Artículo 106. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

A. ...

I. a la V....

VI.- Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal;

↓

VII.- Formar y aprobar el Reglamento Interior del Tribunal; y

VIII.- Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la ley.

B....

I. ...

a) al e). ...

...

II. Conocer, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales, de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:

a) al c)...

...

III. a la VI. ...

Artículo 107.-...

En los distritos judiciales con población mayoritariamente indígena, los juzgadores y jurado resolverán los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y las normas indígenas en un marco de pluralismo jurídico.

SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS

Artículo 111. El Poder Judicial contará con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, el cual contará con las siguientes características:

I. ...

En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, este tribunal observara los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.

II. Estará integrado por una Sala Superior con cinco magistrados y Salas Unitarias de Primera Instancia. Los magistrados serán elegidos por la Legislatura, en los

términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución y además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán criterios específicos que marque la Ley, durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional, y serán sustituidos de forma escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. La administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal corresponderá, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura.

IV. Propondrá su presupuesto al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;

V. Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un periodo de tres años con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional; en caso de no llegar a un acuerdo, resolverá el Consejo de la Judicatura;

VI. ...

VII. La Ley de la materia establecerá las normas para su organización y funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, tendrá la estructura que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado;

II. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;

III. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos; de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;

IV. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios que refiere la fracción interior. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;

VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y

VII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.

A. Se deroga

B. Se deroga

C. Se deroga

Artículo 113. ...

...

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y

Sindicaturas que la ley determine. En la integración de los Ayuntamientos por sistemas de partidos políticos, se garantizaran los mecanismos para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

...

a)...

b) Se deroga;

c) al g)...

h)...

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

...

Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad

con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizara la paridad de género.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

II...

a) al c). ...

...

...

...

...

...

III....

a) al i). ...

...

...

IV....

a) al i)...

...

...

V. a la IX. ...

...

...

Artículo 114. Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

Se deroga

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

...

Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con las siguientes disposiciones:

A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

I.-...

II.- ...

Antes de emitir sus recomendaciones, conocer, adecuar y coordinar los sistemas normativos indígenas y las normas del Estado.

III.- Conocer de las quejas que presenten los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos colectivos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los actos u omisiones del Poder Judicial del Estado;

IV.- Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos órganos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes; y

V.-...

...

...

B. Se deroga.

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Sesionará colegiadamente y públicamente, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Su Pleno estará integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados ciudadanos; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia.

El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado, en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetare el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado, la persona nombrada por el Congreso del Estado.

No podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes de la materia. Percibirán una remuneración conforme la legislación que establezca el Estado.

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que

reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal;

II. Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;

III. Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública;

IV. El Instituto remitirá para conocimiento a petición fundada al organismo garante federal los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

V. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad estatal y nacional conforme a la ley.

VI. Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información, y

VII. Las demás que señale; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y acceso a la Información pública, esta Constitución Política y las leyes aplicables en la materia.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, de carácter honorífico y sin goce de sueldo, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados por el periodo de cinco años. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente será substituido el consejero de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Instituto coordinará sus acciones con el órgano garante federal, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el órgano garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

El Ministerio Público es un órgano público autónomo, único e indivisible, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que representa a la sociedad y le compete la conducción de la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, debiendo velar por la exacta observancia de las leyes y que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

El titular del Ministerio Público será el Fiscal General del Estado de Oaxaca.

Para ser Fiscal General del Estado, se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su elección; contar al día de su elección con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso, y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la elección. La ley determinará los requisitos que deben reunir los Agentes del Ministerio Público.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo cuatro años y será elegido por el Congreso del Estado de una terna de juristas de reconocida capacidad profesional y solvencia moral que el titular del Poder Ejecutivo someterá dentro los veinte días siguientes a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General.

El Congreso elegirá al Fiscal General del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas, por la mayoría de los diputados presentes. En sus recesos, la Diputación Permanente convocará a un periodo extraordinario en el improrrogable plazo de diez días hábiles para elegir al Fiscal General. En caso de que la Legislatura no resuelva dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que de esta terna designe el Gobernador del Estado.

Si el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta o no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, ocupará el cargo la persona que dentro de la terna propuesta designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General del Estado dejará de ejercer su cargo por renuncia, o podrá ser removido por el ejecutivo por las causales de responsabilidad en los casos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución y la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción

Las ausencias del Fiscal General del Estado de Oaxaca, serán suplidas en los términos que determine la ley.

El Fiscal General del Estado de Oaxaca, podrá crear las fiscalías que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Institución, así mismo podrá nombrar y remover a los servidores públicos y agentes del Ministerio Público; y contará al menos con una fiscalía especializada en delitos electorales y otra en materia de combate a la corrupción.

Los titulares de las fiscalías serán nombrados por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, cumpliendo con los requisitos que establezca la Ley.

La Ley determinará los requisitos que deben cubrir los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que integran la estructura de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Las funciones del Fiscal General del Estado, Fiscalías y Agentes del Ministerio Público, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión por el que se disfrute sueldo, excepto cuando litigue en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado; y cuando se trate de actividades académicas o docentes.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General, así como, para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos.

El Fiscal General del Estado de Oaxaca, presentará anualmente, al Poder Legislativo un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite.

El Fiscal General del Estado de Oaxaca y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La fiscalía General del Estado de Oaxaca, respetara, los sistemas normativos, las especificidades culturales y la integridad de las personas indígenas.

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

2

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y

d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

El Tribunal funcionara en pleno, sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas. El pleno del tribunal, estará integrado por tres Magistrados quienes elegirán dentro de sus integrantes al Presidente del Tribunal conforme a su Ley Orgánica, duraran en su cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; percibirán una remuneración conforme a la legislación que establezca el Estado.

El Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozara de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos oaxaqueños por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante se procederá conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración que no podrá ser superior a la que percibe un Secretario de la Administración Pública Estatal y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los consejeros electorales locales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejercerá funciones en las siguientes materias:

- a). Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- b). Educación cívica en el fortalecimiento de la vida democrática en la entidad y la promoción de la participación política en igualdad de condiciones con los varones.
- c). Preparación de la jornada electoral;
- d). Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- e). Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

- f). Declaración de validez y el otorgamiento de constancias;
- g). Cómputo de la elección del Gobernador;
- h). Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y en conteos rápidos, conforme a los lineamientos a los que se refiere el apartado B de la base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- i). Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana;
- j). Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- k). Las que determine la ley.

El Instituto contará con las siguientes facultades:

I.- Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II. Desempeñar las actividades relativas a la educación cívica, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y ejercerá funciones en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral;

III. Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate;

IV. Contar con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. Presentar iniciativas relativas a la materia electoral;

VI. Garantizar el respeto y fortalecimiento de los sistemas e instituciones políticas de los pueblos indígenas y afroamericano, en particular lo relativo a su libre determinación y autonomía para decidir sus formas de organización política, los procesos de elección y el nombramiento de sus autoridades y representantes

en las instancias de gobierno y participación reconocidas en esta Constitución;
y

VII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y las leyes.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 115. ...

...

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; Consejeros de la Judicatura; los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el congreso y el Fiscal General del Estado de Oaxaca, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 116. Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.-...

...

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado, respecto a las conductas a las que se refiere la presente fracción.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

La ley determinarán los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.-...

Las sanciones administrativas consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán tomar en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados. En los casos de corrupción la sanción económica considerará además los beneficios obtenidos. En ningún caso las sanciones excederán de tres tantos los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos.

Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los propios órganos internos de control.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será

objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 117. Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas y los demás integrantes de los Órganos Autónomos.

...
...
...
...

Artículo 118. Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; los Consejeros de la Judicatura, el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Titulares e integrantes del órgano superior de dirección de los órganos constitucionales autónomos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 120. El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de

recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; el presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas federal y municipal;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

2

Los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como la Auditoría Superior del Estado desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos, así como la Auditoría Superior del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 122. Los miembros de los Ayuntamientos y los Alcaldes son responsables de los delitos comunes, de las infracciones administrativas; así como hechos de corrupción que cometan durante su encargo.

Artículo 130. El Estado está obligado a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como, practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa o del Distrito Federal que los requiera. Estas diligencias se practicarán con la intervención de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en coordinación con la Fiscalía General de la República, y sus homólogas de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios de colaboración, que para este efecto se celebren.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá que el texto íntegro del presente Decreto, se traduzca y sea plenamente difundido en forma oral y escrita en las lenguas indígenas del Estado conforme a la suficiencia presupuestal.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

QUINTO. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo tomarán las medidas necesarias para la implementación del presente Decreto.

SEXTO. Las reformas y adiciones de los artículos 35, párrafo segundo, 59, fracciones XXXIII y LI, 65, fracción IX, 68, fracción III, 101, fracción VI, 114 inciso D), 115, párrafo tercero, 117, párrafo primero, 118, párrafo primero y 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entrarán en vigor en la misma fecha en que inicie su vigencia la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la cual deberá expedirse por el Congreso del Estado dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales de la Procuraduría, se transfieren a la Fiscalía General del Estado.

SEPTIMO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en material electoral a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral 2015–2016.

OCTAVO. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales:

a) Por única ocasión las y los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016, iniciaran su periodo el 13 de noviembre de 2016 y concluirán el 13 de noviembre de 2018.

b) Por única ocasión, los integrantes de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año 2016, iniciaran su periodo el primero de enero de 2017 y concluirán el 31 de diciembre de 2018.

NOVENO. De conformidad con lo que dispone el primer párrafo de la fracción III de la base A del artículo 25 reformado mediante el presente Decreto, a partir del año 2016 las elecciones locales se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo las que se verifiquen en el año 2018 para elegir diputados y ayuntamientos, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

DECIMO. El proceso electoral ordinario que tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2016 iniciará el ocho de octubre del año 2015.

DECIMO PRIMERO. Todas las referencias hechas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en los diversos ordenamientos jurídicos estatales se entenderán como hechas en su carácter de Organismo Público Local en Material Electoral.

DECIMO SEGUNDO. Las reformas a los artículos 29 y 32 de esta Constitución en materia de elecciones consecutivas serán aplicables a los diputados y miembros de los ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

DÉCIMO TERCERO. La presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura remitirá al Senado de la República un ejemplar del Decreto para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO CUARTO. Los magistrados actuales del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial continuarán desahogando los asuntos de la materia hasta en tanto sean designados los nuevos magistrados electorales, en los términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO QUINTO. Una vez designados por el Senado de la República los nuevos magistrados electorales, éstos procederán dentro de los cinco días siguientes a instalar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo designar a su presidente y al secretario general de acuerdos.

DÉCIMO SEXTO. El Poder Judicial transferirá al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, todos los recursos humanos, materiales y financieros con que contaba para el desempeño de sus funciones cuando pertenecía a su estructura orgánica. Todos los servidores públicos de base y de confianza que con motivo del presente Decreto dejen de pertenecer al Poder Judicial conservarán la totalidad de sus derechos laborales. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, determinará la nueva adscripción de los actuales Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO SEPTIMO. Hasta en tanto entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, seguirá conociendo de los asuntos el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, el cual deberá entregar los asuntos en trámite y el estado que guarden los mismos al órgano de nueva creación, a través del proceso de entrega-recepción.

DÉCIMO OCTAVO. El Congreso del Estado, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO NOVENO. La situación presupuestal y laboral de las actuales autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales será regulada en la ley secundaria respectiva, sin menoscabo de su derechos laborales.

VIGESIMO. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo tomarán las medidas necesarias para la implementación del voto de Los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, conforme a la Legislación que se emita al respecto.

VIGESIMO PRIMERO. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, dentro de los 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de hacer efectivas las disposiciones del mismo.

VIGESIMO SEGUNDO. Por única ocasión el Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de publicarse el Decreto, quedará designado Fiscal General del Estado por el término que le reste a su designación a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en el artículo 114, inciso D) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VIGESIMO TERCERO. El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir a los comisionados que integrarán el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por esta única ocasión, los Comisionados serán electos para cumplir un periodo de cinco, cuatro y tres años respectivamente a efecto de cumplir con la sustitución escalonada prevista en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para asegurar la renovación escalonada de los Comisionados en los primeros nombramientos, el Congreso del Estado especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 1 de septiembre de 2018.

b) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 1 de septiembre de 2019.

c) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 1 de septiembre de 2020.

Los actuales Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en virtud del presente Decreto concluyen sus funciones, tendrán derecho a participar en el proceso de designación de los nuevos comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En tanto se integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, continuaran en sus funciones conforme al orden jurídico vigente los actuales Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VIGESIMO CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales pasarán a formar parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de entrar en vigencia el presente decreto. Para los efectos administrativos conducentes el Instituto contará con noventa días naturales para hacer las adecuaciones y actualizaciones necesarias. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 114 apartado C de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

VIGESIMO QUINTO. El Congreso del Estado contará con un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

VIGESIMO SEXTO. En tanto el Congreso del Estado no emita la Ley a la que hace referencia el artículo transitorio anterior, se seguirá aplicando la Ley vigente de la materia. Las facultades de sanción de las faltas administrativas graves y resarcitorias que tenían asignadas a los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, respectivamente, se conferirán al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

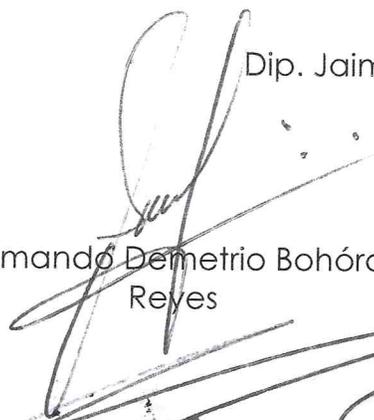
Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de realizar la transferencia de funciones y de personal serán resueltos hasta su conclusión por el órgano que inicio dicho procedimiento.

VIGESIMO SEPTIMO. Para los efectos de cumplir con el mandato del artículo 111, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Fiscalización se fusionarán para crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, determinara la nueva adscripción de los actuales Magistrados del Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura decretará los mecanismos de transferencia del personal, así como los recursos humanos, materiales y financieros de ambos tribunales hacia el nuevo órgano jurisdiccional.

VIGESIMO OCTAVO. Los Magistrados en funciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Fiscalización conformarán el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, por el tiempo para el cual fueron electos. Los presidentes de dichos tribunales integrarán la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

Dado en el Salón de Sesiones, San Raymundo Jalpan 1 oriente, Oaxaca,
Oaxaca.

COMISION PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

 Dip. Amando Demetrio Bohórquez Reyes	 Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán. Presidente.	 Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez.
 Dip. Manuel Andrés García Díaz	 Dip. Ericel Gómez Nucamendi	